



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIII

Aguascalientes, Ags., 25 de Octubre de 2010

Núm. 43

CONTENIDO :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura

Decreto 433: Reforma Integral a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes

Decreto 485: Se aprueba la Ley de la Cultura del Estado de Aguascalientes.

Decreto 490: Se ratifica a la C. María de los Ángeles Viguerras como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes

INDICE :

Página 56

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 433

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1º; 2º; 3º; 4º; 5º; 6º; 7º; 7º Bis; 8º; 9º; 10; 11; 12; 14; 16; 18; 20; 21; 22; 23; 24; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 38; 39; 40 Bis; 42; 45; se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, para quedar como "Instrumentos Económicos"; se reforman los Artículos 47; 48; 49; 50 Bis; 51; 52; 53; se adiciona la Sección IV, denominada: "De la Investigación Ambiental", con un Artículo 54 Bis 1, al Capítulo VII, del Título Tercero; se adiciona la Sección V, denominada: "De la Comisión Estatal de Educación Ambiental", con los Artículos 54 Bis 2; 54 Bis 3; 54 Bis 4 y 54 Bis 5; se reforma la denominación del Título Cuarto, para quedar como: "Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas"; se reforman los Artículos 55; 56; 57; se adiciona un Capítulo I Bis, denominado: "Del Estudio Previo Justificativo para la Declaratoria de un Área Natural Protegida", con el Artículo 57 Bis, al Título Cuarto; se reforma el Artículo 58; se derogan los Artículos 59 y 60; se reforma el Artículo 61; se derogan los Artículos 62 y 63 y se reforman los Artículos 64 y 65; se adiciona una Sección I denominada: "De la Declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas", con los Artículos 65 Bis 1; 65 Bis 2 y 65 Bis 3, al Capítulo II del Título Cuarto; se adiciona la Sección Segunda denominada: "Áreas Prioritarias para la Conservación", con el Artículo 65 Bis 4, del Capítulo II del Título Cuarto; se adiciona el Capítulo II Bis, denominado: "Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado", con los Artículos 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 65 Bis 8, 65 Bis 9 y 65 Bis 10, al Título Cuarto; se adiciona un Capítulo II Ter, denominado: "Áreas de Conservación Privadas y Sociales", con los Artículos 65 Bis 11, 65 Bis 12 y 65 Bis 13, al Título Cuarto; se deroga el Artículo 66; se reforman los Artículos 67, 68, 69, 70, 71; 72; 73; 74, 75; 76; se deroga el Artículo 80; se adiciona el Capítulo IV Bis, denominado: "Unidades de Manejo Estatales y Municipales para la Conservación de la Vida Silvestre, Terrestre y Acuática, con los Artículos 80 Bis 1, 80 Bis 2, 80 Bis 3, 80 Bis 4, 80 Bis 5, 80 Bis 6 y 80 Bis 7, al Título Cuarto; se adiciona el Capítulo IV Ter, denominado: "Ejemplares y Poblaciones de Vida Silvestre que se Tornen

Perjudiciales", con el Artículo 80 Bis 8, al Título Cuarto; se adiciona el Capítulo IV Quater, denominado: "Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Aguascalientes", con los Artículos 80 Bis 9, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12 y 80 Bis 13, al Título Cuarto; se adiciona el Capítulo V Bis, denominado: "Comisión Estatal para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad", con los Artículos 81 Bis 1 y 81 Bis 2, al Título Cuarto; se reforma la denominación del Capítulo III, del Título Quinto, para quedar como "Aprovechamiento de la Biodiversidad"; se reforma la denominación del Título Sexto, para quedar como: "Protección al Ambiente y Medidas Preventivas para el Cambio Climático"; se reforma el Artículo 99; se adicionan los Artículos 99 Bis 1 y 99 Bis 2; se reforma el Artículo 100, se adicionan los Artículos 100 Bis 1 y 100 Bis 2; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Sexto, para quedar como: "Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica"; se reforma el Artículo 101; se reforma la Fracción I del Artículo 102; se adiciona el Artículo 102 Bis; se reforma el primer párrafo, así como las Fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV al Artículo 103; se reforman las Fracciones VI y VII y se adiciona la Fracción VIII al Artículo 104; se reforman las Fracciones II, III, V, VII, VIII y se adicionan las Fracciones IX, X y XI al Artículo 106; se reforma el Artículo 107; se adiciona el Artículo 111 Bis; se reforma la denominación de la Sección V, del Capítulo II del Título Sexto, para quedar como: "Prevención y Control de la Contaminación Visual y de la contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica, Radiaciones Electromagnéticas y Olores"; se reforma el segundo párrafo del Artículo 119; se reforman las Fracciones I, III y IV del Artículo 127; se reforma el Artículo 132; se reforman las Fracciones I, II, III y VI del Artículo 133; se reforman las Fracciones I y III, y se adicionan las Fracciones V y VI al Artículo 134; se adiciona el Artículo 137 Bis; se reforman los Artículos 142; 143; 144; 145; 148; 151; 157; 163; 173; 180; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Octavo, para quedar como: "Denuncia de Delitos Ambientales y Colaboración con la Administración de Justicia"; y se adiciona el Capítulo VI denominado: "Responsabilidad de los Servidores Públicos", con el Artículo 187, a la LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del Artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y para los efectos de cumplir con una adecuada técnica legislativa, en la estructura orgánica de la presente Ley, se reedita la **Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes**, modificándose y recorriéndose en su orden progresivo natural la numeración correspondiente para quedar bajo los siguientes términos:

**LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes y tiene como objeto proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural y propiciar el desarrollo sustentable del Estado, así como:

I. Establecer los mecanismos para otorgar a los habitantes en el Estado el derecho a un ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo;

II. Garantizar que el desarrollo estatal sea integral y sustentable;

III. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los instrumentos y procedimiento para su aplicación;

IV. Establecer las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de conservación, preservación, restauración y protección de los ecosistemas y del ambiente, así como tratándose de la prevención de daños a los mismos;

V. Conservar y preservar el ambiente, así como restaurar y prevenir los daños que le hayan sido o puedan serle ocasionados, de manera que tales acciones y medidas sean compatibles con la obtención de beneficios económicos, las actividades de la sociedad y la sustentabilidad de los ecosistemas;

VI. Conservar, preservar y proteger la diversidad biológica;

VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, del agua y del suelo en las áreas que no sean competencia de la Federación;

VIII. Prevenir, reducir, mitigar y, en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones de carácter antropogénico que se ocasionen o pudieran ocasionarse al ambiente y sus recursos, mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse tanto en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el desarrollo de las diferentes actividades económicas, como en el uso y el destino de los bienes, insumos y residuos de los diferentes procesos a través de los cuales se realizan;

IX. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ellas se deriven;

X. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados

para garantizar la internalización de los costos ambientales en los procesos productivos; y

XI. Establecer medidas y mecanismos para crear conciencia en la población aguascalentense sobre la importancia de la participación ciudadana para contribuir a la solución de la problemática ambiental.

ARTÍCULO 2º.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio estatal en los casos previstos por esta Ley y demás aplicables;

II. El establecimiento, conservación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal;

III. Promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del Estado y a generar su manejo racional.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ACOPIO: Acción de concentrar temporalmente residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, en las fuentes generadoras, estaciones de transferencia o centros de almacenamiento, en tanto son reutilizados y/o tratados para su aprovechamiento, entregados para su recolección, transportados a tratamiento, reutilización o destino final, o se dispone de ellos adecuadamente;

II. ACTIVIDAD RIESGOSA: Acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado;

III. ACTIVIDAD NO RIESGOSA: Aquella que por sus dimensiones, materia prima, procesos, productos y subproductos o su localización no representa riesgo real o potencial para los habitantes de los asentamientos circundantes;

IV. AGENDA AMBIENTAL: Estrategias y programa de actividades y trabajos, respecto de los asuntos ambientales, jerarquizados y ordenados;

V. AGUAS RESIDUALES: Aquellas no aptas para el consumo humano, que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana;

VI. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos y demás

organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempos determinados;

VII. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION ESTATAL:** Las zonas del territorio de la Entidad no consideradas como federales que han quedado sujetas a la protección estatal, a fin de preservar y restaurar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente;

VIII. **ÁREA PRIORITARIA PARA LA CONSERVACIÓN.** Sitio o región relevante del Estado, reconocida por el Instituto por su riqueza de especies, ecosistemas y/o por los servicios ambientales que presta, así como por los vestigios paleontológicos y prehispánicos que alberga;

IX. **AUDITORÍA AMBIENTAL:** Proceso de revisión de las actividades y operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales y el ambiente;

X. **BIOSEGURIDAD:** Control de los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología y que pudieran tener repercusiones en el ambiente, efectos adversos en la utilización sustentable de la diversidad biológica y la salud humana;

XI. **BIODIVERSIDAD:** La variedad de ecosistemas, de organismos vivos que habitan en ellos y su diversidad genética;

XII. **BIOTECNOLOGÍA:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XIII. **BOLSA DE RESIDUOS:** Base de datos informativa que funge como intermediario entre diferentes generadores y demandantes de residuos de manejo especial, creado con el objeto de fomentar el reciclaje mediante el aprovechamiento de subproductos o residuos;

XIV. **CONABIO:** Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;

XV. **CONSERVACIÓN:** es el conjunto de acciones personales o grupales para mejorar y mantener las características originales de los recursos naturales. Invita al uso limitado, cuidadoso y responsable de los recursos sin causarles daño permanente. Es utilizar los recursos y servirse de ellos de forma moderada pensando en el gran valor que tienen para la vida de las generaciones actuales y las del mañana, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

XVI. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Es la situación eventual y transitoria declarada por las

autoridades. Esta declaración se hará con base en análisis objetivo o en el monitoreo de la contaminación ambiental, cuando exista una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de las actividades humanas o fenómenos naturales que afectan a la salud de la población o el ambiente. En relación a lo especificado con lo especificado con las normas oficiales mexicanas;

XVII. **CO-PROCESAMIENTO:** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

XVIII. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, educativo y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas y que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente, así como en el aprovechamiento de los recursos naturales para solventar y resolver los menesteres actuales, de manera que no se comprometa la posibilidad de desarrollo y la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIX. **DESCRIPTOR:** Son el conjunto de características físicas, químicas y moleculares que permiten diferenciar una especie o variedad, respecto de otras;

XX. **DESEQUILIBRIO AMBIENTAL:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XXI. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes alteraciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

XXII. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso formativo que proporciona elementos teóricos y prácticos para que las persona y los grupos sociales desarrollen los conocimientos, las habilidades, las actitudes y los valores necesarios para la comprensión de los problemas ambientales, enriqueciendo su comportamiento a favor del ambiente y adoptando una posición crítica y participativa en torno a la conservación de los recursos naturales y al cuestionamiento y análisis del modelo económico predominante, contribuyendo a construir una sociedad sustentable basada en las particularidades ecológicas y culturales de las distintas regiones del Estado, garantizando una mejor calidad de vida para las generaciones actuales y futuras;

XXIII. **EDUCACIÓN AMBIENTAL FORMAL:** Acciones de incorporación directa y transversal de la educación ambiental a la currícula escolar de los distintos niveles y modalidades del sector educativo;

XXIV. **EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL:** Acciones organizadas, basadas en estrategias

educativas dirigidas a diferentes grupos y sectores sociales que contribuyen a la formación de ciudadanos ambientalmente responsables;

XXV. EQUILIBRIO AMBIENTAL: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVI. ESTRATEGIA ESTATAL PARA LA CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES: Documento rector que establece el marco orientador de acciones, bajo los principios de coordinación interinstitucional, búsqueda de consensos, participación ciudadana y corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, para asegurar la conservación y uso sustentable de la biodiversidad del estado de Aguascalientes;

XXVII. ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente y a la población en caso de un posible accidente durante la realización de las obras o actividades que se trate;

XXVIII. EUTROFICACIÓN: Cambios físicos, químicos y biológicos que tienen lugar después de que algún cuerpo de agua recibe nutrientes orgánicos o inorgánicos o debido a la erosión natural y a los escurrimientos desde la cuenca circundante;

XXIX. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXX. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del ser humano;

XXXI. FUENTE FIJA: Toda instalación en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes;

XXXII. FUENTE MÓVIL: Equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión interna o similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXIII. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones

normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XXXIV. HUELLA GENÉTICA.- Es una especie de Descriptor;

XXXV. INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;

XXXVI. INSTITUTO: Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

XXXVII. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXVIII. LEY: Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

XXXIX. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XL. MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS: Actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, realizadas individualmente o combinadas de manera apropiada, cumpliendo objetivos y valorización, eficiencia sanitaria, ambiental y tecnológica, económica y social;

XLI. MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios detallados el impacto ambiental que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo en caso de que sea negativo para el entorno natural;

XLII. PLAN DE MANEJO: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XLIII. PRESERVAR: Acción de guardar y proteger algo a salvo, estableciendo los mecanismos suficientes para mantenerlo alejado de los daños en el ambiente;

XLIV. PROCURADURÍA: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

XLV. QUEMA: Combustión controlada de cualquier sustancia o materia;

XLVI. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fin de darles un nuevo uso;

XLVII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLVIII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, representan un peligro para el ambiente y para la salud;

XLIX. RESIDUOS ORGÁNICOS: Todo residuo sólido biodegradable;

L. RESIDUOS INORGÁNICOS: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

LI. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, demoliciones, construcciones, Instituciones educativas, establecimientos comerciales y de servicios y en general, todos aquellos generados en los espacios públicos de los centros de población, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades llevadas a cabo en los lugares mencionados;

LII. RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LIII. RESIDUO INDUSTRIAL: Es aquel que se genera en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial;

LIV. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, predominantes con anterioridad a cualquier tipo de intervención humana o a fenómenos naturales que provocaran un cambio súbito en ellas;

LV. REUTILIZACIÓN: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LVI. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos, por medio de la cual se cambian sus características;

LVII. VERIFICACIÓN VEHICULAR: Es la medición de la cantidad de contaminantes atmosféricos emitidos por las fuentes móviles.

Las definiciones contenidas en la Ley General, la Ley de Aguas Nacionales, Ley Forestal, sus reglamentos y demás leyes aplicables, serán consideradas en los casos no previstos por esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 4º.- Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

III. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. La Comisión Estatal para el Conocimiento, Conservación y Uso de la Biodiversidad.

ARTÍCULO 5º.- En cada ayuntamiento existirá una unidad administrativa encargada de los aspectos ambientales y de aplicar las disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos de su competencia, cuyo titular deberá ser una persona con título de licenciatura en el área de las ciencias biológicas y ambientales, ingeniero químico con especialidad ambiental o afines, por lo menos, y que demuestre estar debidamente capacitada para desempeñar el cargo. Lo anterior deberá acreditarse ante alguna institución de educación superior de las del Estado, con la que se celebrará el convenio respectivo para tal evaluación.

De igual forma, el personal que integre la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior deberá estar debidamente capacitado en el campo de las ciencias biológicas y ambientales.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde al Ejecutivo Estatal en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular los instrumentos de la política ambiental en el Estado, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

II. Promover la creación de un fondo ambiental para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Estado y la ciudadanía, actividades que se llevarán a cabo mediante convenios con las instituciones de educación superior del Estado;

III. Proponer en la Ley de Ingresos del Estado, el pago de derechos por la expedición y prestación de los servicios públicos en materia ambiental;

IV. Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

V. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Estado asuma el ejercicio de las funciones

que señala la Ley General; así como las de competencia Federal;

VI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver tanto las agendas como los problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las Leyes locales que resulten aplicables;

VII. Celebrar convenios de coordinación con los Municipios, con el objeto de que éstos asuman, en su caso, las funciones que les confiere la Ley General, las contenidas en la presente Ley, que sean susceptibles de ser ejercidas por los Municipios, y aquéllos convenios que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas orientadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en este ordenamiento;

VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtenga asesoría, así como recursos materiales y económicos para realizar investigaciones en materia ambiental;

IX. Expedir los reglamentos y demás disposiciones aplicables que tengan por objeto la conservación, preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales; y

X. Las demás que conforme a esta Ley y otros ordenamientos le correspondan.

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover y realizar las acciones relacionadas con la prevención de daños y alteraciones en las condiciones ambientales, así como con la conservación, protección, preservación y restauración del ambiente;

II. Conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los planes y programas que de ésta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

III. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley para prevenir los daños y las alteraciones a las condiciones ambientales, así como para conservar preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, y en materias de su competencia;

V. Proponer la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

VI. Promover y participar, en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación;

VII. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver agendas ambientales comunes;

VIII. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios;

IX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

X. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la legislación ambiental, estableciendo acciones transversales específicas en la materia;

XI. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten significativamente el ambiente del Estado con otras Entidades Federativas;

XII. Coordinar los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios del Estado;

XIII. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más Municipios de la Entidad, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

XIV. Formular, ejecutar y vigilar los programas de ordenamiento ecológico regionales y estatal e intermunicipales y los planes que de éstos se deriven, con la participación de los Municipios del Estado;

XV. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia;

XVI. Regular, prevenir y controlar la contaminación lumínica, visual y la atmosférica, por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente y a la salud, provenientes de fuentes fijas y móviles que no estén sujetas a la jurisdicción federal;

XVII. Regular el manejo y gestión integral de los residuos de manejo especial, y sólidos urbanos y micro generadores de residuos peligrosos;

XVIII. Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

XIX. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente;

XX. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XXI. Formular, ejecutar, evaluar y seguir el programa estatal de protección al ambiente;

XXII. Establecer los mecanismos y sistemas que garanticen la transparencia y acceso ágil a la información ambiental y de recursos naturales;

XXIII. Promover y realizar acciones tendientes a lograr, entre los diferentes sectores de la comunidad, un mejor conocimiento de ésta Ley y de los demás ordenamientos que de ella emanen, con el fin de desarrollar en la población una mayor cultura ambiental;

XXIV. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del ambiente, así como la regulación, prevención y control de la contaminación ambiental que no sean de competencia Federal;

XXV. Crear el Plan Estatal de Contingencia Ambiental, el cual se formulará, se someterá a consulta pública, se evaluará y se expedirá conforme a los lineamientos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado y las reglas que señale el Reglamento respectivo, con la participación de los sectores empresarial, académico y social, y con la aprobación del Congreso del Estado;

XXVI. Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;

XXVII. Vigilar el manejo adecuado de los residuos sólidos municipales, verificando en todo momento el cumplimiento de la prohibición de incineración de éstos;

XXVIII. Vigilar y promover el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XXIX. Las demás atribuciones que conforme a esta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan;

XXX. Formular y difundir el "Programa de Sustitución de Plásticos no Biodegradables por productos biodegradables", a que hace mención esta Ley;

XXXI. Integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y materiales y residuos de su competencia; cuya información se integrará con los datos y los documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas de operación, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Instituto y, en su caso, ante los Municipios;

XXXII. Elaborar un catálogo de áreas prioritarias para conservación del Estado, y en las cuales se fomentarán las actividades que sean compatibles con el cuidado, preservación y uso sustentable de sus recursos naturales, en coordinación con las autoridades competentes;

XXXIII. Generar conocimientos que contribuyan al aprovechamiento racional y la conservación de la biodiversidad, vestigios paleontológicos y demás recursos naturales;

XXXIV. Promover la creación de la Bolsa de Residuos en la Entidad; y

XXXV. Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentran asignadas en esta Ley, sus Reglamentos y el resto de la normatividad referente a la materia ambiental, en relación con el contenido del Artículo 5º de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; sin que con ello se contravengan las facultades otorgadas al resto de las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 9º.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Ejecutivo del Estado deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley General, a los siguientes principios:

I. Ser congruente con las disposiciones del Plan Estatal Desarrollo y la Política Ambiental del Estado;

II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de desconcentración de funciones desde la Federación hacia los Estados y desde éstos hacia los Municipios; y la asignación de los recursos financieros necesarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, involucradas en las acciones de preservación de los recursos naturales, así como de prevención y control de la contaminación; y

III. Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley;

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el ámbito de su competencia, en congruencia con esta Ley;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstas en esta Ley que serán de su competencia;

III. Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zona de su jurisdicción, en materias de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por ello en la Ley General, el presente ordenamiento, sus reglamentos y demás normatividad aplicable;

IV. Ejercer las funciones y atribuciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación que deberán celebrarse según las agendas ambientales;

V. Coadyuvar con el Instituto, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, estatal e intermunicipales del Estado;

VI. Formular, expedir y vigilar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control de los usos del suelo que se establezcan en dichos programas, conforme lo disponen la Ley General y esta Ley;

VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

VIII. Conforme a los convenios de coordinación entre el Estado y los Municipios, evaluar el impacto ambiental en obras o actividades de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de las obras y actividades;

IX. Formular y conducir la política municipal de Información y difusión en materia ambiental;

X. Garantizar los espacios de participación de la sociedad en materia ambiental;

XI. Participar activamente en el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental;

XII. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta Ley;

XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la gestión, prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el manejo de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y el Reglamento respectivo, en materia de prevención y gestión integral de los residuos y demás ordenamientos aplicables;

XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación visual, por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

XVI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el manejo de los residuos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

XVII. Conservar, preservar, restaurar y proteger el ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos, de su competencia;

XVIII. Hacer del conocimiento del Instituto los casos concretos en los que se considere necesario su estudio, con el fin de solicitarle la emisión de las recomendaciones dirigidas a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX. Promover y, en su caso, coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de los demás niveles de gobierno en las acciones de preservación, protección, educación ambiental, prevención y control del deterioro ambiental y restauración del ambiente, en su jurisdicción territorial; así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XX. Promover y en su caso coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de los demás niveles de gobierno, en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XXI. Participar en la atención de contingencias ambientales conforme a las políticas y los programas que al efecto se establezcan;

XXII. Promover y realizar acciones relacionadas con la conservación, protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor educación ambiental, y promover la difusión de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor educación ambiental, y promover la difusión de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXIV. Crear el Plan Municipal de Contingencia Ambiental, el cual se formulará, se someterá a consulta pública, se evaluará y se expedirá conforme a la Ley de Participación Ciudadana y las reglas que señale el Reglamento respectivo y con la participación de los sectores empresarial, académico y social;

XXV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las Fracciones III, IV, VI y VII de este Artículo;

XXVI. Atender los demás asuntos relativos a la conservación, preservación y protección al ambiente, de acuerdo a las prioridades establecidas en las agendas y de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XXVII. Establecer los criterios y lineamientos para la regulación de los residuos sólidos urbanos;

XXVIII. Otorgar las autorizaciones y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, acopio, transporte y transferencia, reciclado, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y sitios de disposición final de los residuos y de manejo especial y supervisar su buen funcionamiento, conforme a los convenios de coordinación que esos efectos se celebren con el Instituto; y

XXIX. Las demás atribuciones que conforme a esta u otras Leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I

Política Ambiental Estatal

ARTÍCULO 11.- En la definición de la política ambiental, se considerarán los siguientes principios:

I. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Los ecosistemas comprendidos dentro del territorio del Estado son patrimonio común de los Aguascalentenses y de su conservación y preservación dependen la calidad de vida y las posibilidades productivas de ésta Entidad Federativa;

III. Las Autoridades, los sectores sociales y los particulares deberán asumir responsabilidades en la prevención, conservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales de la entidad;

IV. Las acciones de carácter preventivo, se consideran el medio más eficaz para frenar tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales;

V. La Educación, por su capacidad transformadora, es un medio que permite a los Seres Humanos valorar su medio y su entorno desde una perspectiva ética, respetar la vida en todas sus manifestaciones, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la construcción de sociedades más justas y participativas;

VI. Las autoridades del Estado y de los Municipios garantizarán, mediante procedimientos ágiles y expeditos, el acceso de los ciudadanos a la información sobre el ambiente y la participación corresponsable de las personas y grupos sociales organizados en las materias que regula la presente Ley;

VII. Deberá asegurarse el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos naturales;

VIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar y en su caso, reparar o compensar los daños que cause, de conformidad con las disposiciones que establece esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, y entre los niveles de Gobierno;

X. Garantizar los espacios y mecanismos de participación activa y corresponsable de la sociedad;

XI. Quienes generen residuos deben realizar acciones tendientes a prevenir su generación, fomentar su vaporización y lograr una gestión integral ambientalmente adecuada de los mismos, así como tecnológica, económica y socialmente viables, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

CAPÍTULO II

Planeación Ambiental

ARTÍCULO 12.- En la planeación del desarrollo integral y sustentable estatal y municipal serán considerados los principios de política ambiental que establece esta Ley y demás ordenamientos en la materia.

En concordancia con lo establecido en la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo y los principios a que se refiere el párrafo anterior deberá elaborarse el Programa Estatal y los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Programas de Ordenamiento Ecológico, los Planes de Desarrollo Urbano y los Planes de Control del Uso del Suelo.

ARTÍCULO 13.- El instituto formulará, ejecutará y evaluará periódicamente, en coordinación con los diferentes sectores involucrados en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental estatal; integrará las aportaciones y especificará las acciones de los diferentes sectores.

ARTÍCULO 14.- Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en la Política Ambiental de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas estatales y municipales respectivamente, que tengan por objeto la conservación, preservación, protección y restauración del ambiente, a través de foros de consulta y del Consejo Consultivo correspondiente.

CAPÍTULO III

Ordenamiento Ecológico

ARTÍCULO 16.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio tendrán por objeto establecer los criterios para la aplicación de las políticas ambientales que permitan la regulación de actividades productivas, del uso del suelo y localización de asentamientos humanos, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región de que se trate. Así mismo,

deberán especificar los lineamientos y directrices para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación. Para ello deberán considerar los atributos físicos, biológicos y socioeconómicos del área.

ARTÍCULO 17.- En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio estatal;

II. La aptitud de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población e infraestructura y las actividades económicas predominantes;

III. Las alteraciones al ambiente existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y condiciones ambientales; y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

ARTÍCULO 18.- El ordenamiento ecológico del territorio se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley, a través de los siguientes programas de ordenamiento ecológico:

I. Estatal, que abarca la totalidad del territorio de la Entidad;

II. Intermunicipal, cuya extensión rebase la de un Municipio; y

III. Municipal, que abarcan la totalidad o parte de un Municipio.

ARTÍCULO 19.- El Instituto someterá a consulta ciudadana, evaluará, formulará y expedirá, en los términos que especifique el Reglamento en la materia de ésta Ley, el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal y demás programas de ordenamientos regionales, los cuales tendrán por objeto determinar:

I. La regionalización ecológica del territorio estatal y las diferentes políticas ambientales para el territorio del Estado, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales; de las actividades productivas que en ella se desarrollen; así como de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes; y

II. Los lineamientos y estrategias ambientales para que se lleven a cabo las políticas de conservación, protección, restauración, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y antropogénico, así como para la localización de actividades productivas, de servicios y de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 20.- El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial el Programa de Ordenamiento

Ecológico del Estado y demás programas de ordenamiento ecológico regionales, previa aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 21.- Los Municipios someterán a consulta ciudadana, evaluarán, formularán y expedirán, en los términos que especifique el Reglamento en la materia de ésta Ley, los programas de ordenamiento ecológico municipales. Así mismo, deberán promover su participación en la formulación de los ordenamientos ecológicos estatal e intermunicipales, así como de otros programas de ordenamiento que consideren conveniente, cuando éstos involucren al Municipio.

ARTÍCULO 22.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial, los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los elementos naturales y antropogénicos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antropogénicos dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes; y

IV. Establecer los lineamientos, tiempos y criterios para la ejecución, evaluación, seguimiento y modificación para los programas de ordenamiento ecológico estatal, intermunicipales y municipales.

ARTÍCULO 23.- Los diferentes programas de ordenamiento ecológico, tendrán por objeto:

I. La delimitación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico integrado de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. Regular los usos del suelo fuera de los límites de los centros de población, con el propósito de definir los espacios destinados a las actividades productivas y al desarrollo de los asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la conservación, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano;

IV. Hacer un análisis permanente del marco jurídico y administrativo enfocado al proceso de

planeación territorial y sus implicaciones ambientales en, por lo menos, los próximos 30 años;

V. Valorar de manera cuantitativa y cualitativa la problemática ambiental de la zona a ordenar;

VI. Determinar las políticas ambientales y los criterios de regulación, para la conservación, protección, restauración, rehabilitación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas de ordenamiento; así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de los asentamientos humanos;

VII. Los mecanismos de coordinación institucional y concertación social, que garanticen la participación del sector público, social y privado;

VIII. Los mecanismos de evaluación y seguimiento de los proyectos derivados del ordenamiento;

IX. La definición de los valores y las metas del desarrollo del área a ordenar;

X. La evaluación de oportunidades para el desarrollo de las actividades productivas y el establecimiento y crecimiento de los asentamientos, las posibilidades y consecuencias de la aplicación de tecnologías alternativas; y

XI. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y actualización.

ARTÍCULO 24.- Los procedimientos bajo los cuales serán consultados a la ciudadanía, elaborados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipales, serán establecidos en el Reglamento en la materia de esta Ley, conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, regionales estatal e intermunicipal, con los programas de ordenamiento ecológico municipal;

II. Cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III. Las previsiones contenidas en dichos programas, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano o de servicios, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento establecido en esta Ley y en su Reglamento en la materia;

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como en los programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico municipal preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la autoridad federal competente, el Gobierno del Estado y de los Municipios, según corresponda.

Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia estatal, los Gobiernos del Estado y de los municipios involucrados elaborarán y aprobarán en forma conjunta el programa referido;

VI. Regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; y

VII. En los Programas de ordenamiento ecológico intermunicipal, se deberán establecer estrategias claras sobre la conurbación y el desarrollo de zonas metropolitanas.

ARTÍCULO 25.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico estatal, intermunicipales y municipales se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, el presente ordenamiento y el Reglamento del mismo.

En la elaboración y revisión de los programas de ordenamiento ecológico deberá garantizarse la participación de la ciudadanía.

El Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental organizará talleres de consulta y validación de los programas de ordenamiento ecológico, en el que podrán participar los representantes de los diferentes sectores, según los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Los programas y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, remitiéndose al apéndice respectivo los planos y demás documentos anexos integrantes de los mismos.

ARTÍCULO 27.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio deberán ser revisados, y en su caso, actualizados conforme a los procedimientos establecidos para su formulación.

ARTÍCULO 28.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado se harán del conocimiento de las autoridades federales para promover su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de obras y actividades, así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal.

ARTÍCULO 29.- Los programas de ordenamiento ecológico estatal, intermunicipales y municipales deberán ser considerados en:

I. Los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipales; así como en los programas de vivienda que formulen las autoridades estatales y municipales;

II. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general, en el establecimiento de actividades productivas;

III. La fundación de nuevos centros de población;

IV. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado;

V. La creación de áreas naturales protegidas; y

VI. La ampliación o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario y en general en los cambios de uso de suelo fuera de los centros de población.

ARTÍCULO 30.- Los programas de desarrollo urbano estatal y municipales, deberán considerar los siguientes criterios:

I. En las áreas que se determinen como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se promoverá solamente la instalación de industrias no riesgosas que utilicen tecnologías y combustible que permitan que sus emisiones contaminantes estén por debajo de los lineamientos máximos permisibles;

II. En la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;

III. La adecuada proporción que debe existir entre las áreas verdes y las construcciones destinadas;

IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social; y

V. La poca disponibilidad de agua en el Estado.

CAPÍTULO IV

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 31.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Instituto establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Los instrumentos de evaluación del impacto ambiental son el informe preventivo y el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Se requiere la autorización del Instituto en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de las siguientes obras o actividades:

I. Aquéllas que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la

Ley General, causen o puedan causar deterioro ambiental, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente;

II. Aquéllas que pretendan realizarse dentro o fuera de los límites de los centros de población, así como aquéllas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

III. Vías estatales y municipales de comunicación;

IV. Zonas y parques industriales donde no se realicen actividades altamente riesgosas, incluidas las plantas agro-industriales estatales;

V. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;

VI. La construcción y operación de instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, disposición final y transporte de residuos no peligrosos;

VII. Las obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Estado;

VIII. Industria automotriz, de autopartes, alimenticia y de bebidas, textil, electrónica, mueblera, metal-mecánica, cerámica y artesanal, curtiduría, fundición, ladrilleras, del vidrio y vitivinícola;

IX. Actividades comerciales, de espectáculos y de servicios consideradas riesgosas;

X. Fraccionamientos habitacionales;

XI. Centrales de abasto;

XII. Empresas del sector comercial y servicios no consideradas riesgosas;

XIII. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración y suelo, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato; y

XIV. Microempresas industriales de los giros establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 32.- No estarán sujetas a la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, sino a un informe preventivo, las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen deterioro ambiental, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente; las obras y actividades que deberán presentar un Informe Preventivo serán determinados en el Reglamento respectivo de ésta Ley y deberán acreditarse de manera fehaciente e indubitable, a través del procedimiento idóneo que el Reglamento mencionado establezca, incluyéndose en éste acciones de inspección a través de la Procuraduría,

en uso de la facultad que le concede la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo Estatal, a propuesta del Instituto, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, con el fin de que éstos evalúen las manifestaciones de impacto ambiental, en los siguientes casos:

I. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;

II. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

III. Vías municipales de comunicación;

IV. Centrales de abastos;

V. Empresas del sector comercial y servicios no consideradas riesgosas;

VI. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración y suelo, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;

VII. Instalaciones dedicadas al acopio y comercialización de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

VIII. Microempresas industriales de los giros establecidos en el Reglamento; y

IX. Ladrilleras.

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 34.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante el Instituto, un informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción documentada y fundamentada de los posibles efectos en el ambiente que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que lo conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas, según la enumeración hecha en el Reglamento respectivo y de acuerdo con los términos de esta Ley, el manifiesto de impacto ambiental deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si durante el proceso de evaluación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las modificaciones o ampliaciones de los proyectos, obras o actividades ya establecidos serán sometidas a la evaluación de impacto ambiental a través del instrumento que a ellas corresponda.

La elaboración, los contenidos, las características y las modalidades del informe preventivo, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, serán establecidos por el Reglamento respectivo de la presente Ley. Asimismo, los formatos de dichos documentos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 35.- El Reglamento respectivo de esta Ley establecerá las obras o actividades exentas de la evaluación del impacto ambiental.

ARTÍCULO 36.- Una vez que la autoridad competente reciba un instrumento de evaluación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, lo hará inmediatamente del conocimiento de la ciudadanía a través de un listado que aparecerá tanto en sus oficinas como en la página Web de la propia Autoridad y que contendrá: nombre, ubicación y naturaleza del proyecto, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona por un término de diez días hábiles.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La autoridad competente, a solicitud de cualquier persona y dentro del término referido en el primer párrafo de este Artículo deberá llevar a cabo, una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. Que prevea el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del Estado;

II. Que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

III. Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;

IV. Cuando se trate de rellenos sanitarios;

V. Cuando se trate de plantas de tratamiento de aguas residuales destinadas a la prestación de un servicio público; y

VI. Las demás que señale el Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental.

Los resultados de la consulta pública deberán ser tomados en consideración por el Instituto para establecer las condiciones a que deberá sujetarse la obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, en caso contrario la autoridad deberá justificar la improcedencia de dichos resultados.

Durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, el Instituto podrá solicitar opiniones técnicas a instituciones y organismos académicos y especializados, en caso de que así lo requiera.

El esquema y los procedimientos para la consulta pública se llevarán a cabo conforme a lo señalado en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- Una vez recibido el instrumento de evaluación ambiental, la autoridad competente, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, deberá comunicar a los interesados si necesita mayor información o bien emitirá la resolución respectiva dentro del término que ésta Ley señala. En caso de requerir mayor información, la autoridad comunicará al promovente que cuenta con un plazo de 10 días para cumplir con el requerimiento de proporcionar información adicional. En caso de que el promovente no presente la información solicitada en el término señalado, la autoridad desechará el trámite.

ARTÍCULO 38.- El Instituto notificará, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del instrumento de evaluación, a la autoridad ambiental municipal, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo respectivo, a fin de que ésta manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas pretendan realizarse en el ámbito de su circunscripción territorial.

El Municipio deberá emitir su opinión en un término de 7 días hábiles para el informe preventivo y 12 días hábiles para el manifiesto de impacto ambiental, pasado éste sin que el Municipio haya respondido, se entenderá que no existe objeción respecto de la realización de la obra o actividad.

ARTÍCULO 39.- Al evaluar el informe preventivo y la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 40.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate;

II. Autorizar la realización de las obras y actividades de que se trate, condicionándose a la modificación de proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a

fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución de la obra o actividad, así como en caso de accidentes;

III. Autorizar parcialmente la realización de la obra o actividad, cuando fuere posible; o

IV. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, o en peligro de extinción, o cuando se afecte a uno o más de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

d) Se determine fehacientemente que los impactos ambientales negativos significativos no son mitigables y ponen en riesgo inminente a la población y al ambiente;

e) Se encuentren dentro del área a impactar, ecosistemas frágiles, humedales, y otros que en determinado momento hospeden especies migratorias; o

f) Existan en las zonas sujetas cambios o impactos, aprovechamientos forestales de especies de difícil regeneración.

El Instituto deberá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas, el ambiente y a los recursos naturales.

El Instituto deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la integración completa del expediente.

Los resultados de la consulta pública deberán ser tomados en consideración por el Instituto para establecer las condiciones a que deberá sujetarse la obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, en caso contrario la autoridad deberá justificar la improcedencia de dichos resultados.

ARTÍCULO 41.- En aquellos casos en los que se inicie el desarrollo de una obra o actividad sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad correspondiente en los términos que la presente Ley establece, el Instituto podrá requerir, posteriormente a la intervención de la Procuraduría, un Estudio de Daño Ambiental, en el cual se den a conocer los efectos negativos y/o daños ambientales que se presentaron o se han presentado a consecuencia del desarrollo de la misma, indicando además la forma que serán eliminados, controlados, mitigados o compensados, según sea el caso. Esto sin perjuicio de las sanciones a las que se

haga acreedor, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En el supuesto caso de que las actividades previstas no se hubieren concluido en su totalidad, el Estudio de Daño Ambiental deberá incluir un apartado en el cual se haga una valoración de los impactos ambientales que ésta generara y se indique la forma de evitarlos, mitigarlos o compensarlos.

ARTÍCULO 42.- Los responsables de la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.

ARTÍCULO 43.- Los promoventes de la realización de las obras y actividades, serán responsables ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que presenten.

Los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental declararán bajo protesta de decir verdad que en la elaboración de los dictámenes correspondientes en materia de impacto ambiental, se utilizaron las mejores técnicas y metodologías existentes para la realización de dichos dictámenes, así como que no existe manipulación y ocultamiento de la información; y que las medidas propuestas para la prevención y mitigación de impactos ambientales son las más efectivas.

ARTÍCULO 44.- La regulación de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental estará prevista en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Autorregulación y Auditoría Ambiental

ARTÍCULO 45.- El Instituto fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos, a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 46.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

El Instituto en el ámbito su competencia inducirá o concertará:

I. El desarrollo de los procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidas con cámaras de la industria, comercio, y otras actividades productivas; organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que

sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con los particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;

III. Promover el establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente;

IV. Los procesos de auditoría o certificación, o acreditación voluntaria a que se podrán someter las empresas y organismos, deberán ser realizadas por peritos, auditores ambientales o Empresas Auditoras, con reconocido prestigio y acreditaciones a que se refieren este y otros ordenamientos en la materia; y

V. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 47.- El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter estrictamente voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO VI

Instrumentos Económicos

ARTÍCULO 48.- El Instituto tendrá a su cargo la administración de un fondo ambiental, el cual será creado de conformidad con la legislación ambiental respectiva, cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones en materia de biodiversidad para promover y fomentar actividades de investigación científica, con fines de exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos, para conservar los ecosistemas del Estado, su restauración y manejo racional;

II. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

III. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental;

IV. Otorgar incentivos a quien realice acciones para conservación, preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales; y

V. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

Este fondo podrá adoptar, para su constitución e integración, la forma del fideicomiso.

En ningún caso los instrumentos económicos se establecerán como instrumentos recaudatorios.

El Instituto, con la participación del Consejo Consultivo, tendrá su cargo la administración del mencionado fondo ambiental, y deberán informar sobre el ejercicio de los recursos de este, mediante los mecanismos de transparencia existentes en el Estado.

ARTÍCULO 49.- El Reglamento respectivo de la presente Ley señalará las reglas conforme a las cuales se creará, funcionará y se administrará el fondo ambiental mencionado en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VII

Investigación y Educación Ambiental

SECCIÓN PRIMERA

Educación Formal

ARTÍCULO 50.- El Instituto en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y de manera vinculada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverán la creación de un Programa Estatal de Educación Ambiental. Para ello, promoverán, certificarán y reforzarán la incorporación de actividades didácticas y contenidos en materia ambiental y manejo sustentable de recursos naturales dentro de los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, como una práctica educativa integrada, continua y permanente. Así mismo, adoptarán las medidas y estrategias necesarias para propiciar el fortalecimiento y la formación de nuevos valores y actitudes en relación con el entorno, particularmente, en lo relativo a pautas de consumo, utilizando para ello los medios de comunicación masiva.

El Instituto, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, fomentará y otorgará diversos incentivos a fin de que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, establezcan programas académicos con el objeto de fomentar la formación de especialistas en la materia, la capacitación de personal técnico y directivo, además de la investigación de las causas y fenómenos ambientales.

Las autoridades competentes promoverán, certificarán y reforzarán que los programas de educación técnica, licenciatura y posgrado, contengan en sus procesos curriculares los conocimientos y habilidades necesarias, a efecto de que los egresados de los mismos hayan adquirido las aptitudes que prevengan, mitiguen y corrijan los impactos ambientales que cause el ejercicio de su práctica profesional.

La educación ambiental, en cualquiera de sus modalidades, deberá basar sus contenidos en la agenda de prioridades de la problemática ambiental local.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General del Trabajo, en coordinación con el Instituto, incorporará como temáticas prioritarias la protección ambiental y el manejo sustentable de los recursos naturales en sus programas de desarrollo de personal, asistencia técnica y mejoramiento de la calidad, productividad y competitividad en las empresas. Así mismo, adoptará las medidas necesarias para que

las comisiones mixtas de seguridad e higiene incluyan dentro de sus responsabilidades la protección de la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 52.- Fomentar la información y educación sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables, así como fomentar la utilización de materiales biodegradables, contribuyendo de esta manera a la minimización en la generación y disposición de residuos.

ARTÍCULO 53.- Las actividades vinculadas con las políticas de educación ambiental deberán contemplar:

I. La incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza;

II. La incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los profesionistas de todas las áreas;

III. La formación de profesionistas orientados a las actividades de gestión e investigación ambiental; y

IV. La formación, especialización y actualización de profesionistas en el área ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

Educación No Formal

ARTÍCULO 54.- Los Gobiernos Estatal y Municipal incentivarán:

I. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales procedentes de sectores no formales de la sociedad;

II. La participación de las escuelas, universidades, organismos no gubernamentales y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculada con educación no formal;

III. La participación de empresas públicas y privadas en la investigación sobre la materia ambiental, así como en el desarrollo del programa de educación ambiental;

IV. Los programas de sensibilización ambiental dirigidos a agricultores, ganaderos, empresarios y a la ciudadanía general;

V. El desarrollo de proyectos de ecoturismo;

VI. La implementación de programas tendientes a disminuir la generación de residuos; y

VII. La implementación de programas que fomenten la separación de residuos desde el lugar de su generación.

SECCIÓN TERCERA

Educación Informal

ARTÍCULO 55.- Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán y reforzarán la creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios masivos de

comunicación. Los contenidos de dichos espacios serán desarrollados por especialistas en las diferentes materias que ello implique y por representantes de los diferentes sectores sociales relacionados con la educación ambiental.

ARTÍCULO 56.- El Instituto promoverá cursos de formación, sensibilización y actualización dirigidos a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información ambiental de los diferentes medios masivos de comunicación.

SECCIÓN CUARTA *Investigación Ambiental*

ARTÍCULO 57.- El Estado y los Municipios deberán implementar una agenda que permita el desarrollo de investigación aplicada sobre el medio ambiente y los recursos naturales, pudiendo establecer convenios con instituciones, públicas y privadas, dedicadas y reconocidas por sus actividades académicas e investigativas sobre asuntos relacionados con el medio ambiente.

SECCIÓN QUINTA *De la Comisión Estatal de Educación Ambiental*

ARTÍCULO 58.- Con el objeto de formular, establecer y aplicar medidas, disposiciones y lineamientos que constituyan el proceso formativo de educación ambiental, el Gobierno del Estado contará con un órgano de consulta, asesoría y evaluación social y académica, el cual se denominará Comisión Estatal de Educación Ambiental, y tendrá las siguientes funciones:

I. Formular, establecer, aplicar y expedir el Programa de Educación Ambiental del Estado de Aguascalientes, el cual deberá ser acorde con la política ambiental, el desarrollo sostenible y las necesidades actuales; debiendo gozar también de información además y actualizada, de un profundo sentido humano y de amplios criterios éticos que permitan comprender y aplicar los paradigmas axiológicos, sociales y culturales de nuestros días;

II. Revisar anualmente el Programa de Educación Ambiental del Estado y, en caso de ser necesario, modificarlo, replantearlo, reformularlo o reformarlo, parcial o totalmente;

III. Ser el vínculo entre la sociedad, el gobierno y el sector académico especializado;

IV. Promover y fomentar la participación ciudadana en el análisis del Programa de Educación Ambiental del Estado; y

V. Evaluar y dar seguimiento al Programa de Educación Ambiental y a los organismos e instituciones que deban acatarlo y aplicarlo.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Estatal de Educación Ambiental estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;

III. Un Secretario de Actas, que será quien designe el Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes;

IV. Vocales, quienes serán los representantes de los siguientes sectores:

A. Gubernamental: Un representante de las siguientes instancias:

- a) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- c) Comisión Nacional del Agua;
- d) Secretaría de Desarrollo Social Federal;
- e) Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Honorable Congreso del Estado;
- f) Instituto del Agua del Estado;
- g) Cada Ayuntamiento.

B. Empresarial:

- a) Cinco representantes de Cámaras empresariales, preferentemente CANACINTRA, CANACO, COPARMEX.

C. Académico:

- a) Un representante de cada Institución de Educación Superior en el Estado.

D. No gubernamental:

- a) Cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales de tipo ecológico-ambiental;
- b) Cinco representantes de colegios de profesionistas, sin importar el área a la que se enfoque su formación y experiencia profesional. Aunque, por las especiales demandas intelectuales y académicas que representa la protección ambiental, deberá darse preferencia a biólogos, urbanistas, arquitectos, abogados, ingenieros agrónomos y civiles.

E. Social:

- a) Cuatro representantes de la Sociedad de Padres de Familia del Estado de Aguascalientes.

Los representantes se integrarán a la Comisión por invitación expresa del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 60.- Cuando así lo requiera, la Comisión podrá invitar a instancias o personalidades reconocidas y capacitadas para participar en el análisis de algún tema específico del programa.

ARTÍCULO 61.- La Comisión funcionará conforme a lo que establece el Reglamento Interno, que ella misma expida.

TÍTULO CUARTO

**BIODIVERSIDAD Y ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 62.- Un área natural protegida es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados.

Los habitantes, propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades de uso de suelo y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con las declaratorias y demás instrumentos legales por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 63.- El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas tiene como propósito:

I. Salvaguardar los bienes y servicios ambientales, cuencas hidrológicas, germoplasma, la regulación del clima y suelo;

II. Salvaguardar la diversidad genética;

III. Preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas que comprendan áreas significativas o estratégicas para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

IV. Preservar en el ámbito regional, municipal, en los centros de población y en sus zonas circunvecinas, los elementos naturales indispensables para la conservación de los ecosistemas y el bienestar general de la sociedad;

V. Asegurar la conservación de la biodiversidad del territorio estatal, en particular de las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y las que se encuentran sujetas a protección especial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

VII. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas; así como para la educación, la capacitación y la participación social mediante estrategias de manejo sustentable;

VIII. Generar, rescatar y difundir conocimientos sobre las prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad del territorio estatal;

IX. Disminuir el riesgo de desastres naturales mediante la conservación, protección y restauración de ecosistemas que contribuyan a la conservación del ciclo hidrológico y al control de escorrentías;

X. Proteger sitios escénicos, de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno, para asegurar la calidad de vida, del ambiente y promover opciones de desarrollo;

XI. Dotar a la población de oportunidades para esparcimiento que contribuyan a formar una conciencia ecológica y ambiental sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado;

XII. Asegurar la sustentabilidad integral de las actividades culturales, sociales y productivas que se lleven a cabo dentro del área natural; y

XIII. Las demás causas de utilidad pública y las que se establezcan en el Sistema.

En los casos a que se refieren las Fracciones IX y X, cuando se trate de jurisdicción Federal, el Instituto solicitará la intervención de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 64.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, el Instituto promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, ayuntamientos y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección, preservación y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

CAPÍTULO II

**Del Estudio Previo Justificativo
para la Declaratoria de un Área
Natural Protegida**

ARTÍCULO 65.- El tipo de área natural protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales y económicos de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

Los estudios deben contener por lo menos, lo siguiente:

I. Información general en la que se incluya:

- a) Nombre del área propuesta;
- b) El o los Municipios en donde se localiza el área;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso;
- e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000; y
- f) Nombre de las organizaciones, instituciones, organismos gubernamentales o asociaciones civiles participantes en la elaboración del estudio.

II. Evaluación ambiental, en donde se señalen:

- a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;
- b) Razones que justifiquen el régimen de protección;
- c) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales;
- d) Relevancia, a nivel regional, estatal o municipal de los ecosistemas representados en el área propuesta;
- e) Antecedentes de protección del área; y
- f) Ubicación respecto a las áreas prioritarias para la conservación determinadas por el Instituto.

III. Diagnóstico del área, en el que se mencionen:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta;
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV. Propuesta de manejo preeliminar, en la que se especifiquen las especies o fenómenos naturales que se pretende proteger; aspectos socioeconómicos desde el punto de vista ambiental y, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales, considerándose:

- a) Tipo o categoría de manejo, tomando en consideración los estudios que justifiquen su establecimiento, así como la propuesta de manejo preliminar;
- b) Administración;
- c) Operación; y
- d) Financiamiento.

CAPÍTULO II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 66.- Los tipos de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal serán las siguientes:

I. Reserva Natural Estatal: Son áreas estrictamente reservadas para proteger la biodiversidad así como los rasgos geológicos/geomorfológicos, de extensión relativamente pequeña, en las cuales las visitas, el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales estarán

estrictamente controlados y limitados para asegurar la protección de los elementos clave para la conservación. Estas áreas protegidas pueden servir como áreas de referencia indispensables para la investigación científica y el monitoreo.

Su objetivo primario es conservar a escala estatal ecosistemas, especies (presencia o agregaciones) y/o rasgos de geodiversidad extraordinarios; dichos atributos se han conformado principalmente o exclusivamente por fuerzas no humanas y se degradarían o destruirían si se viesan sometidos a impactos humanos significativos.

En las reservas naturales estatales además se busca conservar ecosistemas, especies y rasgos de geosistemas en un estado muy poco modificado por actividades humanas recientes como sea posible; garantizar ejemplos del entorno natural para la investigación científica, el monitoreo y la educación ambiental, incluyendo áreas de referencia para la investigación en las que se prohíba cualquier acceso; minimizar las perturbaciones mediante una planificación e implementación adecuada de la investigación y demás actividades permitidas y conservar los valores culturales y espirituales asociados a la naturaleza.

II. Área Silvestre Estatal: Son áreas no modificadas o ligeramente modificadas de gran tamaño, que retienen su carácter e influencia natural, sin asentamientos humanos significativos o permanentes, que están protegidas y gestionadas para preservar su condición natural.

Su objetivo primario es proteger la biodiversidad natural junto con la estructura ecológica subyacente y los procesos ambientales sobre los que se apoya, y promover la educación y el uso recreativo. Además en estas áreas se busca gestionar el área para perpetuar, en un estado tan natural como sea posible, ejemplos representativos de regiones fisiográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y procesos naturales singulares; mantener poblaciones viables y ecológicamente funcionales y conjuntos de especies nativas a densidades suficientes como para conservar la integridad del ecosistema y su plasticidad y resistencia a largo plazo; contribuir en particular a la conservación de especies que requieren territorios grandes para su supervivencia, así como procesos ecológicos regionales y rutas migratorias; gestionar el uso por visitantes con fines de inspiración, educativos, culturales y recreativos a un nivel en el que no cause una degradación biológica o ecológica significativa de los recursos naturales; tener en cuenta las necesidades de las comunidades locales, incluyendo el uso de los recursos para su subsistencia y aprovechamiento sustentable, en la medida en que esto no afecte negativamente al objetivo de gestión primario y contribuir a las economías locales mediante el turismo.

III. Monumento Natural: Son aquellas áreas que contienen un monumento natural concreto, que puede ser una formación terrestre, un rasgo geológico como una cueva o incluso un elemento

vivo como una arboleda antigua. Son áreas protegidas pequeñas y a menudo tienen un gran valor para los visitantes.

Su objetivo primario es proteger rasgos naturales específicos sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos. Además también se busca proporcionar protección a la biodiversidad en paisajes terrestres que en ausencia de ella sufrirían cambios sustanciales; proteger lugares naturales específicos con valores espirituales y/o culturales cuando estos también cuentan con valores de biodiversidad y conservar los valores espirituales y culturales tradicionales del lugar. Puede incluir rasgos geológicos y geomorfológicos naturales: como saltos de agua, acantilados, cuevas, lechos fluviales fósiles, formaciones rocosas; rasgos naturales con influencia cultural: como asentamientos en cuevas y caminos antiguos; lugares naturales-culturales: como las muchas formas de lugares sagrados (bosques sagrados, fuentes, saltos de agua, etc.) de importancia para uno o varios grupos de creyentes; lugares culturales asociados con el medio ambiente, en los que la protección de un lugar cultural también protege a una biodiversidad importante y significativa, como lugares arqueológicos/históricos que están vinculados a un área natural protegida.

En esta categoría se permitirá la realización de actividades relacionadas con su conservación, restauración, investigación científica, recreación, educación, usos del suelo y el aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, siempre y cuando sean autorizados por el Instituto.

IV. Áreas de Gestión de Hábitat de Especies: Son aquellas áreas donde la protección de hábitats o especies concretas y su gestión refleja dicha prioridad. Dichas áreas van a necesitar intervenciones activas habituales para abordar las necesidades de especies concretas o para mantener hábitats, pero esto no es un requisito de la categoría.

Su objetivo primario es mantener, conservar y restaurar especies y hábitats. Además también se busca proteger patrones de vegetación u otros rasgos biológicos mediante enfoques de gestión tradicionales proteger fragmentos de hábitats como elementos de las estrategias de conservación del paisaje terrestre; desarrollar la educación ambiental y el aprecio por las correspondientes especies y/o hábitats y proporcionar un medio a través del cual los residentes urbanos puedan tener un contacto regular con la naturaleza.

En esta categoría se pueden proteger especies concretas, que habitualmente se encuentran amenazadas; protección de hábitats: mantener o restaurar hábitats que a menudo son fragmentos de ecosistemas; gestión activa para mantener especies particulares: mantener poblaciones viables de especies concretas, lo que puede incluir la creación y mantenimiento de hábitats artificiales alimentación suplementaria u otros sistemas de

gestión activa; gestión activa de ecosistemas naturales o seminaturales: mantener hábitats naturales o seminaturales que o son demasiado pequeños o están demasiado profundamente afectados como para ser autosustentables y la gestión activa de ecosistemas definidos culturalmente: mantener sistemas de gestión cultural cuando los mismos presentan una biodiversidad asociada singular. La intervención continua resulta necesaria porque el ecosistema ha sido creado o al menos sustancialmente modificado por la gestión. El objetivo primario de gestión es el mantenimiento de la biodiversidad asociada.

ARTÍCULO 67.- Corresponderá al Instituto o al municipio respectivo según su competencia, la promoción y elaboración de recomendaciones y coordinación con las autoridades federales, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que regulen y limiten las actividades dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal ó Municipal, tales como: actividades cinegéticas, de aprovechamiento de sus recursos naturales, de investigación y educación ambiental, de la conservación de los ecosistemas y de sus elementos, recreación y turismo, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 68.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, mismas que deberán ser inscritas en los programas de ordenamiento ecológico de su territorio:

I. Los Parques Urbanos son áreas de uso público, constituidos en los centros de población, para regular y preservar el balance ambiental entre las áreas urbanas e industriales con la naturaleza, de manera que se protejan vestigios de elementos naturales y culturales, que se identifiquen en la localidad y con ellos repercutan benéficamente en el medio ambiente.

II. Las Zonas de Conservación Ecológicas de los Centros de Población: son áreas dentro de la mancha urbana, que presentan reductos de vegetación original en buen estado de conservación, representada por especies propias de la región y que se recomienda sean conservadas como parte del patrimonio natural.

ARTÍCULO 69.- Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas el Ayuntamiento se ajustará al procedimiento que establece esta Ley y a lo que dicten sus bandos, códigos y/o reglamentos; el programa de manejo del área de que se trate, deberá ser aprobado por el Instituto.

SECCIÓN PRIMERA

De la Declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 70.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal deberán ser inscritas en los programas de ordenamiento ecológico de su territorio;

ARTÍCULO 71.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal se establecerán mediante

decreto que expida el titular del Ejecutivo y las de competencia municipal a través de la declaratoria que emita el Ayuntamiento correspondiente conforme a esta Ley y demás legislación aplicable;

ARTÍCULO 72.- Los municipios no podrán declarar Áreas Naturales Protegidas dentro de aquellas de competencia estatal;

SECCIÓN SEGUNDA

Áreas Prioritarias para la Conservación

ARTÍCULO 73.- Las áreas prioritarias para la conservación son aquellas regiones relevantes del Estado tanto por su riqueza de especies, ecosistemas y por los servicios ambientales que prestan, así como por los vestigios paleontológicos y prehistóricos que albergan.

El instituto elaborará un catálogo de áreas prioritarias para conservación del estado, en las cuales se fomentarán las actividades que sean compatibles con el cuidado y preservación de sus recursos naturales y culturales entre las que se encuentra el fomento al desarrollo del turismo sustentable, el uso de fuentes alternativas de energía, el fomento de servicios de salud; entre otras.

Queda prohibido el establecimiento de nuevos centros de población o la expansión de los existentes al momento de incluirse como un área prioritaria para la conservación; la introducción de especies no nativas o exóticas; aquellas actividades que sean incompatibles con el ordenamiento ecológico del territorio; o el desarrollo de actividades que no sean compatibles con los criterios de conservación y cuidado de los recursos naturales y culturales previstos en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV

Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado

ARTÍCULO 74.- El Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, estará integrado por todas las áreas naturales protegidas establecidas en el territorio Estatal que no sean competencia de la federación.

ARTÍCULO 75.- El Instituto a través del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, llevará el registro e inventario de las áreas naturales protegidas al Sistema, en los que consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Registro Agrario Nacional que corresponda, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, el cual deberá actualizarse continuamente. Este Sistema estará integrado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 76.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad, el instituto podrá celebrar convenios o acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los objetivos bajo los cuales se hubieren establecido áreas naturales protegidas.

Para coadyuvar en la conservación, administración, manejo, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades municipales, en coordinación con el Instituto, podrán celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales, así como el sector social y privado.

ARTÍCULO 77.- El Instituto, a través del Sistema y los acuerdos de coordinación que correspondan, podrá ejercer la administración de las Áreas Naturales Protegidas comprendidas dentro del territorio estatal.

ARTÍCULO 78.- El Instituto podrá establecer el cobro del uso de servicios ambientales provenientes de las áreas naturales protegidas ubicadas en su territorio y dentro de su competencia, los mecanismos de cobro se establecerán en el Reglamento respectivo.

El costo de los servicios obedecerá a la dimensión de los programas y proyectos aprobados por las autoridades responsables. Los recursos obtenidos por este concepto pasarán a formar parte del Fondo Ambiental del Estado y se destinarán, de acuerdo a su disponibilidad a los siguientes fines exclusivos:

I. Para acciones de conservación, restauración e investigación en las áreas naturales protegidas;

II. Adquisición de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, especialmente en las zonas núcleo de las mismas;

III. Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para la protección y el mantenimiento de las Áreas Naturales Protegidas;

IV. Financiamiento de acciones de restauración, obras de infraestructura hidráulica y manejo de cuencas, en coordinación con la autoridad competente para el beneficio de las comunidades rurales dentro de áreas naturales protegidas, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sustentabilidad en el aprovechamiento del recurso agua; y

V. Los fines que establezca el fondo ambiental del Estado.

ARTÍCULO 79.- Los recursos económicos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, se administrarán por medio del Fondo Ambiental del Estado.

El Instituto, a través del área que el determine coordinará el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, para definir los programas operativos anuales y sus presupuestos, de manera que el Sistema se fortalezca en su integridad.

CAPÍTULO V

Áreas de Conservación Privadas y Sociales

ARTÍCULO 80.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas que acrediten la propiedad y la posesión de un inmueble, podrán voluntariamente destinarlo a acciones de conservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad

dedicadas a una función de interés público en los términos de esta Ley y mediante el instrumento jurídico que establezca el Instituto, de conformidad con el particular y signado por las partes, el cual deberá de ser registrado en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTÍCULO 81.- El establecimiento de áreas de conservación privadas y sociales tiene como propósito:

I. Conservar y preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

III. Preservar y restaurar los ecosistemas urbanos;

IV. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para conservación de capital natural y el bienestar humano;

V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas;

VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado; y

VII. Propiciar procesos que aseguren la regeneración natural de los recursos bióticos.

ARTÍCULO 82.- El Instituto expedirá un certificado de reconocimiento del área de conservación privada. El certificado deberá contener, nombre del promovente, objeto de conservación, denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará, datos de registro correspondientes y el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Asimismo, el Instituto, llevará un registro o padrón de las áreas de conservación privadas y sociales como parte integrante del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, en el que se consignen los datos antes señalados y los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO VI

Declaratoria para el Establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 83.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

Asimismo, el Instituto o el municipio correspondiente deberá solicitar la opinión de:

I. Las dependencias de la administración Pública del Estado que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

II. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesados; y

III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado.

En los de competencia estatal, el Instituto deberá consultar a los gobiernos municipales en cuya circunscripción territorial se localiza el área natural de que se trate;

ARTÍCULO 84.- Cualquier persona podrá proponer al Instituto o al Municipio correspondiente, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual deberá presentar los estudios que sustenten su propuesta, así como los elementos determinados por esta Ley para su establecimiento.

ARTÍCULO 85.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, lo siguiente:

I. Categoría del área natural protegida, así como la finalidad u objetivos de su establecimiento y la correspondiente denominación;

II. Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico y, en su caso, la zonificación correspondiente;

III. La concocordancia con el programa de Desarrollo Urbano correspondiente tratándose de centros de población;

IV. Usos y destinos del suelo (zonificación del predio), restricciones y limitaciones al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, elementos naturales que deberán ser sujetos a protección especial;

V. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como la relación de la normatividad aplicable;

VI. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado o el respectivo Ayuntamiento adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos legales aplicables;

VII. En su caso, los lineamientos particulares para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de patronatos o fideicomisos y la elaboración de un programa de manejo del área;

VIII. Los términos en que las autoridades estatales y municipales habrán de participar; y

IX. Los demás aspectos que considere necesarios el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 86.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Asimismo, para el caso de las declaratorias de áreas de competencia estatal, el congreso del estado deberá prever en el presupuesto de egresos correspondiente para el ejercicio fiscal próximo inmediato, los recursos necesarios para garantizar la operación y el logro de los objetivos previstos en la misma declaratoria

ARTÍCULO 87.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva, siempre y cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de Contingencias Ambientales, que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área.

ARTÍCULO 88.- El Gobierno del Estado o el ayuntamiento correspondiente promoverá ante la Federación la firma de los convenios para que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas, se observen las disposiciones de esta Ley, las declaratorias de establecimiento correspondiente, así como los programas de manejo.

El Gobierno del Estado o el municipio correspondiente, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al ambiente o daños graves a los recursos naturales..

ARTÍCULO 89.- El Instituto y el Municipio correspondiente en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o, en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III. Establecerán incentivos y estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales

protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación, conservación o restauración.

Para el caso del otorgamiento de incentivos fiscales, o asignación de facultades de administración y vigilancia en áreas protegidas, se establecerán las bases y mecanismos de selección mediante un proceso de consulta pública, transparencia y acceso a la información, conforme lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

Programas de Manejo

ARTÍCULO 90.- La autorización de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales protegidas de competencia Estatal ó Municipal están a cargo del Instituto.

ARTÍCULO 91.- El Programa de Manejo a que se refiere el Artículo anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, históricas, económicas y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional, local y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra y el uso del suelo en la superficie respectiva;

II. Las acciones de realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con la política ambiental estatal, las cuales comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; para el desarrollo de actividades recreativas, ecoturísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias ambientales; de vigilancia; y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación ciudadana y las comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Las medidas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida;

VII. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar, los cuales serán facultad de la Comisión Estatal para el Conocimiento, Conservación y Uso de la Biodiversidad, tanto en su realización como en su evaluación; y

VIII. El sistema de vigilancia y cuidado de la zona.

Se deberá publicar el Periódico Oficial del Estado, un resumen del programa de manejo que contenga por lo menos la zonificación primaria y secundaria en el cual se incluye un plano de localización del área.

ARTÍCULO 92.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y la Comisión Estatal para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencias estatal en coordinación con las autoridades federales y municipales en los términos de esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a los Ayuntamientos la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con las autoridades competentes en los términos de esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 94.- El Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y empresariales interesadas, la administración y el manejo coordinado de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo establecido en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y normas oficiales mexicanas, que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 95.- Todos los actos, convenios de contratos relativos a la sociedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas, deberán contener referencia a la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO VIII

Unidades de Manejo Estatales y Municipales para la Conservación de la Vida Silvestre Terrestre y Acuática

ARTÍCULO 96.- Son Unidades, aquellas en que la federación haya transmitido las facultades a las autoridades estatales y municipales; relativas a los

predios e instalaciones registrados ante el Instituto que operan de conformidad con un programa de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

Las Unidades de Manejo Estatales ó municipales para la Conservación de la Vida Silvestre Terrestre y Acuática, tendrán como objetivo general la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

ARTÍCULO 97.- Para registrar los predios como Unidades de Manejo Estatales para la Conservación de la Vida Silvestre Terrestre y Acuática, el Instituto integrará, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un programa de manejo.

El programa de manejo deberá contener:

- I. Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito;
- II. La descripción física y biológica del área y su infraestructura;
- III. Los métodos de muestreo;
- IV. El calendario de actividades;
- V. Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares;
- VI. Las medidas de contingencia;
- VII. Los mecanismos de vigilancia; y
- VIII. En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El programa de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, de la conservación de la vida silvestre terrestre y acuática, y su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.

ARTÍCULO 98.- Una vez analizada la solicitud, el Instituto, expedirá, en un plazo no mayor de sesenta días, una resolución en la que podrá:

- I. Registrar estas unidades y aprobar sus programas de manejo en los términos presentados para el desarrollo de las actividades;
- II. Aprobar de forma condicionada el desarrollo de las actividades a la modificación del programa de manejo, en cuyo caso, se señalarán los criterios técnicos para efectuar dicha modificación; o
- III. Negar el desarrollo de las actividades cuando de la ejecución del programa de manejo resulte que se contravendrán las disposiciones de esta Ley, de la Ley General, o de las que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 99.- Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el programa de manejo respectivo.

Los titulares de las Unidades deberán presentar al Instituto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo de la presente Ley, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

ARTÍCULO 100.- El personal debidamente acreditado por el titular del Instituto realizará, contando con mandamiento escrito expedido fundado y motivado por éste, visitas de supervisión técnica a las Unidades, o cuando se detecte alguna inconsistencia en el programa de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. La supervisión técnica no implicará actividades de inspección y tendrá por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en el programa de manejo y de conformidad con las autorizaciones respectivas, para estar en posibilidades de asistir técnicamente a los responsables en la adecuada operación de dichas unidades.

ARTÍCULO 101.- El Instituto promoverá el establecimiento y desarrollo de unidades en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas en el territorio estatal, con el propósito de reforzar sus zonas de amortiguamiento y dar continuidad a sus ecosistemas, siempre y cuando sea con flora y fauna nativa.

Asimismo promoverá que dentro de las áreas naturales protegidas, que cuenten con programa de manejo, las Unidades involucren a los habitantes locales en la ejecución del programa dentro de sus predios, en especial cuando se trate de especies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 102.- En el caso del manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un programa de manejo que deberá ser previamente aprobado por el Instituto y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre terrestre y acuática y su hábitat.

El establecimiento de confinamientos sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

CAPÍTULO IX

Ejemplares y Poblaciones de Vida Silvestre que se Tornen Perjudiciales

ARTÍCULO 103.- EL Gobierno del Estado previo convenio con la Federación, a través del Instituto y

con la participación de los ayuntamientos correspondientes, podrá recomendar y en su caso autorizar conforme a las disposiciones aplicables, tomar medidas de control referente a los ejemplares y poblaciones de vida silvestre que se tornen perjudiciales, previo estudio realizado a través del Instituto.

Previamente los interesados deberán proporcionar la información de daños a la autoridad correspondiente, con el objeto de que esta pueda valorar y en su caso autorizar lo que aplique.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura, tras locación o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción, investigación y educación ambiental ó cualquier otra que el Instituto así lo considere.

CAPÍTULO X

Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 104.- La Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Aguascalientes es el documento rector con una visión a 30 años que establece el marco orientador de acciones, bajo los principios de coordinación interinstitucional, búsqueda de consensos, participación ciudadana y co-responsabilidad entre sociedad y gobierno, para asegurar la conservación y uso sustentable de la biodiversidad del estado de Aguascalientes, basándose principalmente en la adecuada toma de decisiones, la correcta y más justa aplicación de recursos financieros en materia ambiental, el ordenamiento ecológico del territorio, el fortalecimiento de la legislación ambiental y de los programas de educación ambiental, así como en la ejecución de programas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la biodiversidad y sus servicios ambientales;

ARTÍCULO 105.- La Estrategia Estatal para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad consiste en la elaboración de dos documentos fundamentales:

I. El Estudio de Estado, que es un diagnóstico de la situación que guarda la biodiversidad en la entidad, así como sus usos, amenazas, programas de conservación, educación ambiental y política y gestión ambiental en torno a la misma; y

II. La Estrategia de Biodiversidad, que es un documento de planeación en el que se especificarán la visión, misión y los objetivos, líneas estratégicas, acciones, tiempos y actores clave que deberán involucrarse para asegurar la permanencia de la diversidad biológica y sus servicios ambientales en el Estado y tiene un horizonte de planeación de 30 años.

ARTÍCULO 106.- La Estrategia Estatal para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad se fundamenta en tres objetivos principales:

- I. La conservación de la biodiversidad;
- II. El aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; y
- III. La distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de los recursos genéticos.

ARTÍCULO 107.- La Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Aguascalientes, se organiza en cuatro objetivos estratégicos sin orden de importancia:

- I. Protección y conservación;
- II. Conocimiento y manejo de la información;
- III. Valoración de la biodiversidad; y
- IV. Diversificación del uso.

ARTÍCULO 108.- Para asegurar la conservación y uso sustentable de la biodiversidad del Estado en el lapso de tiempo especificado, durante la planeación e implementación de la Estrategia Estatal de Biodiversidad. El Ejecutivo Estatal deberá prever contar con los recursos humanos y materiales para la aplicación de dicha estrategia y además con la participación de las dependencias y entidades competentes en las materias de medio ambiente, las cuales deberán destinar los recursos económicos y de personal necesarios para lograr los objetivos planeados.

CAPÍTULO XI

Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 109.- El Instituto integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal y los instrumentos que los modifiquen. El Registro podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental.

CAPÍTULO XII

Comisión Estatal para el Conocimiento, Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad

ARTÍCULO 110.- Se crea la Comisión Estatal Para el Conocimiento, Conservación y uso Sustentable de la Biodiversidad, como un órgano auxiliar del Instituto, cuya estructura administrativa se establecerá en el Reglamento Interior de dicho organismo, teniendo como funciones y facultades las siguientes:

- I. Generar, compilar y manejar información para el establecimiento de un programa sobre los inventarios biológicos del Estado que aporte elementos para conocer cualitativa y cuantitativamente la distribución de las diversas especies

de flora y fauna presentes en todo el territorio del Estado;

- II. Sistematizar la información relativa a los recursos biológicos del Estado, en un banco de datos que deberá mantenerse permanentemente actualizado;

- III. Promover el desarrollo de proyectos concernientes al uso sustentable de los recursos biológicos convencionales y no convencionales;

- IV. Asesorar en aspectos técnicos y de investigación aplicada tanto a los organismos gubernamentales como a los sectores social y privado, en relación con la utilización y la conservación de los recursos biológicos;

- V. Difundir a nivel nacional y regional la riqueza biológica del Estado, de sus diversas formas de utilización y aprovechamiento para el ser humano, así como realizar la más amplia divulgación respecto a las medidas que se propongan para evitar el deterioro y la destrucción de estos recursos;

- VI. Planear, programar, convocar y ejecutar las acciones de investigación científica en materia de biodiversidad, en el marco del Programa Estatal de Desarrollo y de los programas que deriven de éste;

- VII. Generar conocimientos que contribuyan al aprovechamiento racional y la conservación de la biodiversidad y demás recursos naturales;

- VIII. Dar seguimiento a la implementación de la Estrategia Estatal de Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Aguascalientes;

- IX. Ser el punto de enlace y coordinación entre el Instituto y la CONABIO;

- X. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas y trabajos que apoye y realice en materia de biodiversidad;

- XI. Conformar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información sobre Biodiversidad (SEIB) y aportar información al Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB);

- XII. Proporcionar capacitación, gestionar y otorgar apoyos para estudios de especialización y postgrado a su personal en las áreas de competencia de la entidad, a través de los convenios que se suscriban al efecto con instituciones educativas nacionales o extranjeras y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto;

- XIII. Intercambiar información técnica, materiales de investigación y especialistas con organismos nacionales e internacionales, sobre la base de instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban; y

- XIV. Las demás actividades relacionadas con la investigación básica o aplicada que le correspondan conforme a la presente Ley o demás disposiciones jurídicas relativas y las que sean necesarias o convenientes para la mejor realización de sus objetivos o mandato.

ARTÍCULO 111.- El Instituto contara con un fondo económico, formado a partir de los recursos que se le otorguen para tal fin a través del presupuesto de egresos del Estado, el cual se destinara al fomento y apoyo de la investigación sobre la biodiversidad estatal.

El instituto a través de la Comisión Estatal Para el Conocimiento, Conservación y uso Sustentable de la Biodiversidad establecerá el Reglamento de operación de dicho fondo, el cual debe de contemplar la creación de un consejo evaluador y dictaminador de los proyectos de investigación que pretendan ser apoyados a través de dicho fondo.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE ELEMENTOS NATURALES

ARTÍCULO 112.- El Instituto propondrá ante el Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO I

Aprovechamiento del Agua

ARTÍCULO 113.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia estatal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, así como los siguientes:

- I. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad y eficiencia;
- II. Las aguas residuales deberán ser tratadas para prevenir la afectación del ambiente y los ecosistemas;
- III. Se promoverá el reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada como una forma eficiente de utilizar y preservar el recurso;
- IV. El aprovechamiento del agua pluvial;
- V. La calidad del agua deberá ser adecuada para cada uso que se destinen, de acuerdo con los criterios vigentes en la materia;
- VI. Fomentar el uso y cuidado de las aguas superficiales, priorizando el uso de estas a las subterráneas;
- VII. Promover el establecimiento de actividades económicas que sólo utilicen el agua para servicios sanitarios y limpieza o que el agua sea parte de su producto; y
- VIII. Promover el cambio a sistemas y cultivos de bajo consumo de agua.

ARTÍCULO 114.- Los criterios anteriores serán aplicados en:

- I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;
- II. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general, toda clase de autorizaciones para el

aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan llegar a afectar el ciclo hidrológico, así como en su revocación;

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad estatal;

IV. El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas competencia del Estado;

V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

VI. Los programas de desarrollo urbano y vivienda; y

VII. El diseño de los conjuntos habitacionales.

ARTÍCULO 115.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

ARTÍCULO 116.- El Instituto promoverá las acciones necesarias para revertir los procesos antropogénicos que provocan la eutroficación, contaminación o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de competencia estatal.

ARTÍCULO 117.- La construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua o su ampliación requerirá simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado sanitario y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales, o de acuerdo con la autoridad competente se incorporará a los sistemas ya existentes.

ARTÍCULO 118.- Los organismos operadores de agua y alcantarillado en coordinación con las autoridades competentes, estimularán la participación ciudadana a través de la aplicación de incentivos para aquellos usuarios que practiquen un uso eficiente y reuso del agua.

ARTÍCULO 119.- El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, participará y promoverá ante el Consejo de Cuenca, el aprovechamiento sustentable del agua.

ARTÍCULO 120.- El Ejecutivo del Estado promoverá que el uso eficiente del agua en las actividades agropecuarias, industriales, de servicios y centros de población, tenga como finalidad alcanzar el equilibrio entre la extracción y la recarga.

ARTÍCULO 121.- No podrán establecerse en el Estado empresas altamente demandantes de agua, quedando su autorización sujeta a la aprobación por parte del Instituto y los organismos reguladores del agua con base a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 122.- Para la apertura y crecimiento de zonas agrícolas altamente demandantes de agua, el legítimo propietario de la zona agrícola deberá presentar ante el Instituto un Informe Preventivo para su evaluación y dictamen el cual será remitido a las instancias competentes.

CAPÍTULO II**Aprovechamiento del Suelo**

ARTÍCULO 123.- Para la preservación, protección y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, así como los siguientes:

I. El suelo debe ser compatible con su vocación natural y no alterar el ambiente;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir la erosión, el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo y la pérdida de vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación, a fin de restaurarlas;

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí misma puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;

VII. Debe evitarse el depósito y la acumulación de residuos por ser una fuente de contaminación de los suelos; y

VIII. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento o que provoquen riesgos o problemas de salud.

ARTÍCULO 124.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. Los programas de apoyo a las actividades agrícolas y pecuarias;

II. La fundación de centros de población y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos;

III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;

IV. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;

V. Las actividades y todas aquellas acciones que alteren los recursos naturales y la flora y fauna silvestre; y

VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 125.- Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y sustancias no reservadas a la Federación requerirán, previo a su realización la autorización en materia de impacto ambiental.

El desarrollo de estas actividades estará regulado por los procedimientos, lineamientos y acciones en materia de protección y restauración ambiental que para su efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 126.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ambiental, el Instituto promoverá ante las autoridades federales competentes, la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, en los términos de la Ley General, para lo cual deberán tomarse en cuenta los orígenes de la degradación o el grado de desertificación del suelo.

CAPÍTULO III**Aprovechamiento de la Biodiversidad**

ARTÍCULO 127.- La Comisión Estatal para el Conocimiento, Conservación y uso Sustentable de la Biodiversidad establecerá los mecanismos sobre los cuales se podrá hacer uso y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Estado y para ello se considerarán los siguientes criterios:

I. La importancia de la preservación de la biodiversidad y del hábitat de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio del Estado;

II. La necesidad de destinar áreas o sitios representativos de los sistemas ecológicos del Estado, a acciones de preservación e investigación para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos;

III. La importancia de preservar las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

IV. Fomentar la creación de viveros y criaderos para la reproducción y repoblación con especies de flora y fauna nativas;

V. La importancia de la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VI. El fomento al trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; y

VII. El fomento de actividades productivas alternativas para las comunidades que aprovechan estos recursos.

ARTÍCULO 128.- Para la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, la Comisión Estatal Para el Conocimiento, Conservación y uso Sustentable de la Biodiversidad, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

- I. El establecimiento o modificación de vedas;
- II. La declaración de especies como amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial, con base en los criterios establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III. La creación de áreas de refugio para la protección de flora y fauna;
- IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación, introducción y desarrollo de la flora y fauna;
- V. La protección de la flora y fauna silvestre urbana; y
- VI. El establecimiento de unidades intensivas y extensivas, conforme a la normatividad vigente en la materia para el manejo y el uso sostenible de la vida silvestre, especialmente de las especies nativas de la entidad.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 129.- No se permitirá emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, cuando rebasen los límites máximos permitidos que se encuentran señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 130.- Se considerará como de cuidado especial a las bolsas de plástico o de polietileno, por lo que se deberá disminuir al máximo en el Estado su uso y distribución por supermercados, autoservicios, almacenes, negocios, comercios, y cualquier establecimiento o persona en general, para llevar, transportar o trasladar los productos adquiridos. Por lo anterior las bolsas de plástico o de polietileno, deberán ser progresivamente reemplazadas por productos de material degradable y/o biodegradable que resulte compatible; según las directrices y lineamientos que establezca esta Ley y el Programa establecido al efecto.

Se exceptúan de lo anterior la utilización de bolsas de polietileno por cuestiones de salubridad, por lo que únicamente serán utilizadas para almacenar, empacar y/o conservar alimentos, mercancías o insumos, y no resulte factible la utilización de un material sustituto al polietileno.

ARTÍCULO 131.- Se elaborará y difundirá un "Programa de Sustitución gradual de Plástico No Biodegradable por materiales Biodegradables", con el fin de reducir el consumo de bolsas, envases, embalajes o empaques de plástico no biodegradables que se utilicen en comercios en general y que se entregan al público para contención, transporte y envase de mercancías.

ARTÍCULO 132.- El Instituto y los Municipios, en los términos que señale el Reglamento respectivo de esta Ley, integrarán inventarios de emisiones atmosféricas, de descargas de aguas residuales y de materiales y residuos de su competencia; así mismo, coordinarán los registros que establece esta Ley y la Ley General, y crearán un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse, estableciendo mecanismos de consulta ciudadana que operen de manera ágil.

Por lo señalado en el párrafo anterior, las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del inventario.

El instituto deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, para facilitar a los usuarios el cumplimiento de estas disposiciones mediante el establecimiento y la realización de un trámite único, aplicable a los casos de operaciones y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que requieran obtener permisos diversos, licencias, registros y autorizaciones que estén bajo facultad expresa del Instituto.

ARTÍCULO 133.- El Estado, a través del Instituto y los municipios, deberán integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente conforme a las disposiciones generales, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

La información del registro en mención se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas de operación anual, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante el Instituto y en su caso, ante los Ayuntamientos respectivos.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información en las fechas que le especifique la autoridad competente, con los datos desagregados por sustancia y por fuente, y documentos necesarios para la integración del registro, anexando nombre y dirección de sus establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. El Instituto permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y las difundirá periódicamente, con excepción de la información que por manifestación expresa de la legislación correspondiente se excluya, además de lo establecido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La información contenida en el registro será útil además, para efectos de coadyuvar con la

autoridad ambiental federal, en la integración del registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a que se refiere la Ley General.

La información registrada en cuanto a residuos sólidos urbanos y de manejo especial se refiere, será parte de la cédula de operación anual entregada por el responsable generador así como de los Planes de Manejo de dichos residuos, esto para el registro de residuos sólidos debiéndose informar en la fecha que el Instituto le señale, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 134.- El Estado a través del Instituto establecerá la Estrategia Estatal de Cambio Climático, para lo cual el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Ser el punto de enlace y colaboración del estado, con la Estrategia Nacional e Internacional para combatir el Cambio Climático;

II. Establecer un proceso de planificación para la formulación de la estrategia Estatal, con sus correspondientes planes de acción para identificar y conocer las zonas más vulnerables a los efectos de la crisis climática, mediante un proceso de consulta ciudadana y un monitoreo vía satélite, considerando la participación de las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación;

III. Monitorear en puntos estratégicos del Estado la emisión de los Gases de Efecto Invernadero y establecer un registro anual;

IV. Elaborar y publicar un diagnóstico de las zonas vulnerables y no vulnerables del Estado al efecto climático, que aborde aspectos físicos, biológicos, ambientales y sociales, que están directamente relacionados con la seguridad de los Aguascalentenses, que permita salvaguardar sus viviendas, y oriente las decisiones para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo;

V. Impulsar la investigación sobre este efecto climático y transmitir el conocimiento resultado de ésta a la ciudadanía de una forma entendida, convocando para ello a la participación de instituciones de educación superior y centros de investigación;

VI. Compartir y difundir la información que se obtenga por medio de los estudios e investigaciones, a través de los diversos medios de comunicación y su integración al Programa de Educación Ambiental;

VII. Tendrá facultades para establecer convenios, acuerdos y cartas compromiso Nacionales e Internacionales con instituciones públicas, privadas, instituciones de educación superior, de investigación, asociaciones sociales y organismos privados para el desarrollo de actividades de planeación, investigación científica y tecnológica, y publicaciones conjuntas;

VIII. Fomentar la educación ambiental y la participación comunitaria para la búsqueda de soluciones individuales y colectivas al cambio climático. La educación ambiental y la participación

comunitaria deberán estar enfocadas a la realización de acciones que tiendan a frenar las tendencias del cambio climático, a la aplicación de medidas preventivas ante éste fenómeno y al combate del mismo y de sus efectos; y

IX. Tendrá facultades para el establecimiento de mecanismos de gestión de recursos financieros, de orden municipal, estatal, federal e internacionales, adoptando los instrumentos jurídicos reconocidos, que garanticen resultados y transparencia en su ejercicio.

CAPÍTULO II

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 135.- Para prevenir y controlar la emisión a la atmósfera de gases, partículas contaminantes y de efecto invernadero, así como prevenir y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de cualquier tipo de fuente deberán ser medidas y controladas para asegurar una calidad del aire necesaria para el bienestar de la población y protección al ambiente;

III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad de los componentes de la atmósfera;

V. La conservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera, es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos;

VI. La planeación y desarrollo urbano deben darse con base a criterios de desarrollo sustentable y protección al ambiente debiendo promover esquemas de vialidad que privilegie un adecuado sistema de transporte público; y

VII. Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y reevaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.

ARTÍCULO 136.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I. El ordenamiento ecológico del territorio, tanto en el Estatal como en el Intermunicipal y el Municipal. Así mismo, en la regulación y la designación de áreas y zonas industriales;

II. La clasificación de áreas o cuencas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dispersión, la carga de contaminantes que éstos puedan recibir y las afectaciones potenciales a la población o al ambiente, en concordancia con la clasificación que realice la Federación; y

III. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 137.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se considerarán como:

I. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia estatal:

- a) Los establecimientos industriales en general, excepto los sectores industriales de competencia exclusiva de la Federación;
- b) Los bienes y zonas de competencia estatal;
- c) Los vehículos automotores registrados en el Estado; y
- d) Las señaladas en otros ordenamientos aplicables.

II. Fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:

- a) Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el Artículo 111 bis de la Ley General;
- b) Los bienes y zonas de competencia municipal;
- c) Las que no sean de competencia estatal o federal; y
- d) Las que el Estado bajo convenio con los Ayuntamientos, se establezcan adicionalmente como de su competencia.

ARTÍCULO 138.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera y sus efectos en el cambio climático, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario estatal de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción estatal, coordinándose con la Federación y con los Ayuntamientos para la integración del inventario nacional;

III. Regular las emisiones de los vehículos automotores en circulación dentro de la circunscripción del territorio estatal, excepto los de competencia federal; de manera coordinada con la instancia correspondiente podrá suspender la circulación vehicular en situaciones graves de contaminación;

IV. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la prevención y control de la contaminación

atmosférica, en las materias y supuestos de su competencia;

V. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en la Entidad y difundir sus resultados;

VI. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos municipales que lo soliciten en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, así como elaborar un programa estatal de gestión de la calidad del aire;

VII. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de contaminantes de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con esta Ley, la Ley General, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles y eficientes con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;

IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen, cuando se rebasen los límites máximos permisibles;

X. Autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación vehicular así como llevar un registro de los mismos, además otorgar, suspender, modificar y revocar el título de concesión respectivo;

XI. Elaborar los informes respectivos en relación a los resultados obtenidos para regulación y control de las emisiones contaminantes de fuentes móviles de competencia estatal;

XII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir el documento que acredite que dicha fuente no rebasa los límites máximos permisibles de emisión, conforme a las normas oficiales mexicanas;

XIII. Proponer el monto de las tarifas que deberán cubrirse por los servicios de verificación de automotores de competencia estatal en circulación, mediante la publicación en el periódico oficial del Estado; y

XIV. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 139.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, los municipios, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

II. Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Instituto;

III. Aplicar las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación de la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;

IV. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidas en las normas oficiales mexicanas, de conformidad con esta Ley, la Ley General y sus reglamentos;

V. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

VI. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes rebasen los límites máximos permisibles;

VII. Los Ayuntamientos podrán en los bandos, reglamentos o códigos municipales en materia ambiental que al efecto expidan, sujetar a los establecimientos mercantiles o de servicios a los requerimientos establecidos en esta Ley; y

VIII. Establecer una estrategia municipal que establezca las medidas contra el cambio climático, así como un plan de acción. Tanto el plan como la estrategia municipal serán de aplicación continua, constante y permanente, ajustándose a la evolución y los requerimientos que tal fenómeno representa y requiera para su prevención.

SECCIÓN SEGUNDA

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

ARTÍCULO 140.- Queda prohibido emitir contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, y en su caso, en la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 141.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia estatal de funcionamiento emitida por el Instituto y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine y con la periodicidad que determine el instituto;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el Instituto y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente o a la salud de los seres vivos, a juicio del Instituto;

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes;

VII. Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales;

VIII. Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente;

IX. Establecer las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia;

X. Elaborar y someter a evaluación ante el Instituto un programa de prevención, tratamiento y minimización de contaminantes atmosféricos, así como de tratamiento, disposición y reutilización para el caso de residuos; cuando se requiera, por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento respectivo; y

XI. Las demás que se establezcan en ésta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven o las demás que determinen las autoridades ambientales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para efectos de lo dispuesto por este precepto, se entiende por fuentes fijas de jurisdicción estatal a los establecimientos que no se encuentren contemplados en el Artículo 111 bis de la Ley General ni sean considerados por esta Ley como establecimientos mercantiles o de servicios, los cuales serán fuentes fijas de jurisdicción municipal;

ARTÍCULO 142.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la autoridad competente, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante;

II. Ubicación de la fuente;

III. Descripción del proceso que pretende realizarse en la fuente emisora;

IV. Descripción de la maquinaria y del equipo que pretende utilizarse en el proceso y su distribución en la fuente;

V. Materias primas o combustibles que se utilicen en el proceso y su forma de almacenamiento;

VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de realización del proceso;

VII. Transformación de materias primas o combustibles;

VIII. Productos, subproductos y desechos que se generan a partir de la realización del proceso;

IX. Almacenamiento, transporte y distribución de los productos, subproductos y desechos a que se refiere la Fracción anterior;

X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes atmosféricos esperados;

XI. Equipos para el control de la contaminación atmosférica que vayan a utilizarse; y

XII. Programa de acciones para el caso de contingencias ambientales, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando tenga lugar alguna, cuando las condiciones meteorológicas de la región no sean favorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere éste Artículo deberá presentarse en el formato que determine el Instituto, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez recibida la solicitud e integrado el expediente respectivo, el instituto contará con el término de 20 días hábiles para dictar la resolución en la que otorgará o negará, de manera fundada y motivada, la licencia de funcionamiento.

En caso de ser otorgada, la licencia de funcionamiento tendrá una vigencia de dos años, por lo que a su término deberá ser renovada a través del mismo trámite por el cual se otorgó.

ARTÍCULO 143.- La licencia estatal de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior, deberá contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminantes a que deberá sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas;

II. La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto el inventario de emisiones;

III. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

V. Los equipos y el programa de reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

SECCIÓN TERCERA

Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

ARTÍCULO 144.- Queda prohibida la circulación de automotores que emitan gases, humos o polvos, o cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 145.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán obtener el certificado de baja emisión en el que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 146.- El certificado de baja emisión a que se refiere el Artículo anterior, será expedido por centros autorizados para la verificación de automotores, establecidos en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 147.- Las autoridades estatales y municipales conmemorarán el día 5 de junio como el Día Mundial del Medio Ambiente, para lo cual celebrarán de manera coordinada el día sin uso de automóvil en Aguascalientes, bajo las siguientes reglas:

I. El Instituto del Medio Ambiente, en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente, los organismos de la materia municipales así como la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes, promoverán el día estatal sin uso de automóvil que se celebrará el primer sábado del mes de junio;

II. Para llevar a cabo los festejos, las instituciones participantes realizarán una campaña a fin de invitar a la población para que el primer sábado de junio se abstenga de utilizar vehículos particulares y recurra a medios alternativos de transporte, en especial aquellos que no contaminan;

III. Para efectos de la Fracción I, quedará prohibida la circulación en el Estado de vehículos pertenecientes a los tres poderes del gobierno estatal, al gobierno municipal así como los vehículos de los tres poderes federales que radiquen o se usen en el Estado, a excepción de aquellos estrictamente necesarios para el cumplimiento de los servicios públicos.

SECCIÓN CUARTA

Regulación de Quemados

ARTÍCULO 148.- Queda prohibida la quema de cualquier residuo sólido o líquido o materia orgánica de origen vegetal, salvo en los siguientes casos:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;

III. En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Tratándose de quemas experimentales para fines de investigación, se deberá obtener la autorización del Instituto; y

V. Todas las demás que contemple las normas oficiales mexicanas correspondientes;

El Instituto o los Municipios, podrán autorizar, en el ámbito de su competencia, el uso de residuos como fuentes de combustible estableciendo las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

SECCIÓN QUINTA

Prevención y Control de la Contaminación Visual y de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica, Radiaciones Electromagnéticas y Olores

ARTÍCULO 149.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores, radiaciones electromagnéticas y la generación de contaminación visual, que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan. Las autoridades estatales y municipales, según su competencia, adoptarán las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones, o la realización de actividades que generen las emisiones a las que se refiere este Artículo, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

La instalación, construcción, habilitación o modificación de fuentes fijas de emisión de radiaciones electromagnéticas requerirán permiso de operación que deberá expedir la autoridad municipal, cuando se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias, y en su caso, las normas oficiales mexicanas que para el efecto se expidan.

Para la obtención del permiso el interesado independientemente de los requisitos establecidos por las normas municipales respectivas, deberá presentar la información y documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Descripción de la fuente fija a instalar;

II. Autorización de la autoridad federal competente para el uso, transmisión y emisión de radiaciones electromagnéticas;

III. Croquis del predio indicando el lugar preciso de la instalación de la fuente fija o estación base, la cual no podrá estar a menos de 300 metros de instalaciones de carácter educativo o escuelas de ningún tipo, de carácter asistencial, emergencia, guarderías, hospitalarios o de salud.

ARTÍCULO 150.- Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, restringirán la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y radiaciones electromagnéticas, temporal o permanente en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, y sitios análogos, cuando se rebasen los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Para la protección y control de la contaminación producida por las radiaciones electromagnéticas, los municipios además deberán:

I. Integrar y mantener actualizados inventarios de las fuentes fijas que puedan ocasionar algún tipo de contaminación electromagnética como antenas de radiocomunicación, antenas de transmisión y retransmisión de señales de telefonía celular, antenas de transmisión o retransmisión de señales de radio, antenas de transmisión o retransmisión de señales de televisión, así como todo dispositivo emisor de radiación electromagnética. El inventario contendrá información descriptiva y técnica sobre los dispositivos clasificándolos por tipo de fuente, potencia radiada efectiva y tipo de radiación emitida;

II. Otorgar autorización de los proyectos de construcción, instalación o montaje de las fuentes fijas que le sean presentadas, las cuales deberán ajustarse a la potencia radiada máxima para que no exceda los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Realizar inspecciones periódicas para verificar que las fuentes fijas autorizadas, no excedan los límites máximos de potencia radiada establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Asimismo, los Municipios en el ámbito de su competencia restringirán en sus bandos, códigos y reglamentos, las edificaciones y obras, así como las actividades o anuncios de carácter publicitario y promocional, a fin de crear una imagen agradable del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual del mismo.

ARTÍCULO 151.- Los responsables de las fuentes de emisión deberán:

I. Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud;

II. Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas

oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 152.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los criterios establecidos en la Ley General, la Ley de Aguas Nacionales y demás normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 153.- Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de agua nacionales asignados al Estado, a las aguas que en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean de jurisdicción local y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 154.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

I. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de aguas residuales; y

II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 155.- Quienes pretendan descargar aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal o municipal, requerirán contar con permiso de descarga expedido, por la autoridad competente, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Para la obtención del permiso correspondiente se solicitará ante la autoridad competente, el cual se otorgará una vez integrado debidamente el expediente, en un plazo de 5 días hábiles.

El permiso tendrá una vigencia de dos años, por lo que deberá ser renovado al haber transcurrido ese tiempo y mediante el trámite descrito en el párrafo anterior, y sólo podrá ser cancelado o modificada su vigencia, cuando no se de cumplimiento a las condiciones específicas del permiso o cuando el vertido de agua residual afecte o pueda afectar a la salud pública y a la infraestructura hidráulica existente.

Se deberán reportar periódicamente las condiciones de descarga, de acuerdo al giro según lo establece el Reglamento.

ARTÍCULO 156.- Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso a que se refiere el Artículo anterior a las descargas provenientes de los servicios sanitarios domésticos o análogos.

ARTÍCULO 157.- La autoridad en el ámbito de su competencia negará o revocará los permisos para descargar aguas residuales provenientes de los usos público-urbano, industriales o agropecuarios, en sistemas de drenaje y alcantarillado de

las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o municipal, cuando por no apegarse o dejar de cumplir con las Condiciones Particulares de Descargas o Normas Oficiales Mexicanas, la calidad del agua descargada genere o pueda generar;

I. Interferencias en los procesos de tratamiento o depuración de aguas; y

II. Trastornos, impedimentos, daños o alteraciones en los aprovechamiento o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y de riego agrícola.

ARTÍCULO 158.- Los responsables de la generación de aguas residuales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar tratamiento a sus descargas;

II. Mantener sus descargas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los contaminantes señalados en el permiso correspondiente;

III. Aplicar la tecnología disponible para reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga;

IV. Facilitar el reuso de las aguas residuales;

V. Dar aviso al Instituto o a las autoridades municipales en caso de su compostura o falla de los equipos de control de la contaminación; y

VI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 159.- En materia de regulación, prevención y control de la contaminación del agua, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores de competencia estatal;

II. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal;

III. Promover ante quienes generen aguas residuales, la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como su reuso;

IV. Requerir a quienes realicen descargas a cuerpos receptores de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el permiso correspondiente;

V. Integrar y mantener actualizado el registro estatal de descargas de aguas residuales, con la participación de los municipios; y

VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, tratándose de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia estatal, y en su caso, imponer las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 160.- En materia de regulación, prevención y control de la contaminación del agua, los municipios, por sí mismos o por conducto de los organismos públicos que administren los sistemas de agua potable y alcantarillado, tendrán las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar la contaminación de las descargas a cuerpos receptores de competencia municipal;

II. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de competencia municipal;

III. Promover ante quienes generen descargas la aplicación de la tecnología disponible, con el propósito de reducir la generación de contaminantes y el volumen de descarga, así como su reuso;

IV. Requerir, a quienes realicen descargas a cuerpos receptores de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y los especificados en los permisos expedidos;

V. Integrar y mantener actualizado un Registro municipal de descargas de aguas residuales; y

VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, tratándose de descargas de agua residuales a cuerpos receptores de competencia municipal, y su caso, imponer las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 161.- Para conocer la calidad de las aguas, se establecerá un sistema estatal de monitoreo, el cual será llevado a cabo por las dependencias estatales, municipales y los organismos públicos que tengan a su cargo la administración y operación de los sistemas de agua, drenaje y alcantarillado, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 162.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ARTÍCULO 163.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en:

I. La expedición de reglamentos, lineamientos o criterios estatales para el funcionamiento de los sistemas de recolección, acopio, reciclaje, coprocesamiento, almacenamiento, transporte, reutilización, tratamiento, transferencia y disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud pública y al ambiente;

II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, Industrial y agropecuario;

III. La regulación sobre la generación, tratamiento, transferencia, almacenamiento, acopio y disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y

IV. La Autorización de los sistemas de recolección, acopio, transporte, transferencia, reciclaje, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 164.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo, el Instituto y los municipios con la participación de todos los sectores de la sociedad, fomentarán y establecerán programas para la disminución del volumen de generación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos.

Asimismo, promoverán la creación y aplicación de incentivos en favor de quienes realicen dichas actividades.

ARTÍCULO 165.- Quienes realicen obras o actividades que generen o causen impactos ambientales negativos o puedan contaminar los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:

I. Implementar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;

II. Cumplir con la normatividad aplicable y las condicionantes que se impongan en la autorización respectiva;

III. Restaurar y reforestar con especies nativas del propio ecosistema afectados; y

IV. Tramitar y obtener las autorizaciones a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 166.- Se prohíbe el depósito de residuos no peligrosos que generen o pueden generar:

I. Impactos ambientales negativos al suelo;

II. Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 167.- Durante las diferentes etapas del manejo de residuos no peligrosos, se prohíbe:

I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;

II. El fomento o creación de basureros clandestinos;

III. La mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos; y

IV. El confinamiento o depósito final de residuos no peligrosos que excedan los límites máximos permitidos por las Normas correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Residuos No Peligrosos

ARTÍCULO 168.- La generación, recolección, acopio, almacenamiento, transporte, transferencia, reciclado, reutilización, tratamiento, coprocesamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento en materia de prevención y gestión integral de los residuos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 169.- En materia de residuos no peligrosos, corresponde al Instituto:

I. Autorizar a particulares la prestación de servicios a terceros que tengan por objeto la recolección, acopio, transferencia, reciclado, transporte, almacenamiento, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

II. Autorizar al generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial la instalación y operación de sistemas para el reciclado, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final dentro y fuera de la instalación donde se generan dichos residuos;

III. Realizar acciones para favorecer el cumplimiento de la Normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el ámbito de su competencia;

IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por el inadecuado manejo de residuos no peligrosos;

V. Aplicar el Reglamento en materia de Prevención y Gestión Integral de Residuos;

VI. Autorizar la recolección, acopio, transporte, transferencia, reciclado, reutilización, coprocesamiento, tratamiento y disposición final de residuos, según los planes de manejo que el Instituto exija al generador; asimismo el Instituto debe autorizar los Planes de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial que señale el Reglamento de esta Ley en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 170.- Corresponde a los Municipios:

I. Proponer la expedición de lineamientos y criterios en materia de generación, recolección, acopio, almacenamiento, transporte, reciclado, reutilización, tratamiento, transferencia y disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales;

III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento respectivo y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de generación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reuso, estaciones de transferencia, centros de confinamiento temporal y disposición final de residuos no peligrosos en el ámbito de su competencia;

IV. Solicitar al generador o al prestador de servicios de residuos no peligrosos, un plan de contingencias ambientales;

V. Instrumentar los sistemas de depósito y recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos, para lo cual los Municipios elaborarán programas específicos para su instrumentación; y

VI. Crear programas encaminados a la educación, cultura y difusión de la separación de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 171.- Sólo se podrá autorizar el confinamiento de residuos no peligrosos cuando éstos no puedan ser técnica ni económicamente sujetos de reuso o cualquier tipo de tratamiento, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y del Reglamento de la presente Ley en la materia.

ARTÍCULO 172.- Cuando el manejo de residuos no peligrosos genere impactos negativos al suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a cumplir con lo establecido por el Reglamento de la presente Ley, así como a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva; y

II. En caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, deberá reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

La responsabilidad a que se refiere este precepto es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

Son responsables solidarios por los daños que se produzcan tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 173.- Los residuos no peligrosos que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 174.- Todo generador de residuos sólidos urbanos deberá separarlos en orgánico e inorgánicos, dentro de las casas habitación, oficinas, sitios de reunión, mercados, instituciones

educativas, establecimientos comerciales y de servicios; instituciones públicas y privadas, y dependencias gubernamentales; así como todos aquellos generados en los espacios públicos de los centros de población.

SECCIÓN TERCERA

Actividades Riesgosas

ARTÍCULO 175.- El Reglamento de esta Ley establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para el ambiente y la salud, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas para el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos Industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Para la determinación de esta clasificación, se deberá considerar previamente la opinión de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 176.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde al Instituto:

I. En coordinación con las instancias competentes, evaluar y en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes y atención a contingencias;

II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;

III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales;

IV. En coordinación con los municipios, declarar zonas de salvaguarda o de amortiguamiento para restricciones de usos urbanos cuando se prevean actividades que puedan ser consideradas como riesgosas; y

V. Llevar a cabo las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

La autorización del estudio de riesgo y el programa para la prevención de accidentes y atención a contingencias, se tramitará en los términos del Reglamento de esta Ley, pero en todo caso, la autoridad deberá resolver sobre la misma en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá negada la solicitud.

ARTÍCULO 177.- Corresponde a los municipios determinar que en los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios que de conformidad con esta Ley o con la Ley General sean considerados riesgosos o altamente riesgosos, por la gravedad que los efectos puedan generar en los ecosistemas, o en el ambiente, tomando en consideración:

I. Las condicionantes topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas, hidrológicas, edáficas y sísmicas de las zonas;

II. Su ubicación y proximidad a centros de población, previniendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios y el equipamiento urbanos.

ARTÍCULO 178.- Corresponde a los municipios establecer restricciones a los usos urbanos habitacionales, comerciales u otros para garantizar la seguridad de la comunidad vecina a las actividades riesgosas y altamente riesgosos. Así mismo, les corresponde promover ante las autoridades competentes, el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Participación Ciudadana

ARTÍCULO 179.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, en forma concurrente, deberán fomentar y promover la participación corresponsable de la sociedad en la formulación y seguimiento de la aplicación de la política ambiental y sus instrumentos.

ARTÍCULO 180.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes facultades:

I. Convocar, en el ámbito del sistema estatal de planeación democrática, a través del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental, al sector social, empresarial, académico, organizaciones no gubernamentales, y demás personas interesadas, para que estén en posibilidad de manifestar su opinión, proponer, analizar, asesorar, evaluar y dar seguimiento a la política ambiental plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Programas Municipales de Desarrollo y en los demás programas, planes y proyectos que en materia ambiental presenten las autoridades estatales y municipales;

II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y/o municipal; aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones

de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia; sujetándose a las disposiciones relativas a la consulta pública, transparencia y acceso a la información, que para ello se contemplan en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación y protección al ambiente;

IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, restaurar y proteger el ambiente;

V. Impulsar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos. Para ello podrán en forma coordinada, celebrar convenios con las comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

VI. Promover inversiones de los sectores social y empresarial, organizaciones no gubernamentales, académicas y demás personas interesadas, para la preservación, restauración y la protección al ambiente.

CAPÍTULO II

Del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental

ARTÍCULO 181.- Con el objeto de lograr la participación ciudadana de forma corresponsable y de manera eficiente, el Gobierno del Estado contará con un órgano de consulta, asesoría y evaluación social, el cual se denominará Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental, y tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como órgano de enlace y de vinculación entre los sectores sociales y el Gobierno del Estado;

II. Analizar, asesorar, proponer, evaluar y dar seguimiento a la política ambiental plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo; y

III. Promover y fomentar la participación ciudadana en el análisis de programas de carácter ambiental y ecológico, y en su caso en la realización o ejecución coordinada o individual.

ARTÍCULO 182.- El Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

III. Un Secretario de Actas, que será quien designe el Director General del Instituto;

IV. Vocales, quienes serán los representantes de los siguientes sectores:

A. Gubernamental; Un representante de las siguientes instancias:

- a) Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- c) Comisión Nacional del Agua;
- d) Secretaría de Desarrollo Social Federal;
- e) Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Honorable Congreso del Estado;
- f) Instituto del Agua del Estado;
- g) Cada Ayuntamiento;
- h) Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

B. Empresarial:

- a) Cinco representantes de Cámaras empresariales, preferentemente CANACINTRA, CANACO, COPARMEX.

C. Académico:

- a) Un representante de cada Institución de Educación Superior en el Estado.

D. No gubernamental:

- a) Cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales de tipo ecológico-ambiental;
- b) Cinco representantes de colegios de profesionistas, sin importar el área a la que se enfoque su formación y experiencia profesional. Aunque, por las especiales demandas intelectuales y académicas que representa la protección ambiental, deberá darse preferencia a biólogos, urbanistas, arquitectos, abogados, ingenieros agrónomos y civiles.

E. Social:

- a) Cuatro representantes de los Comités de Colonos;
- b) Un representante de las Asociaciones de Productores Agrícolas y Pecuarios.

Los representantes se integrarán al Consejo por invitación expresa del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 183.- Cuando así lo requiera, el Consejo podrá invitar a instancias o personas a participar en el análisis de algún tema o programa en específico.

ARTÍCULO 184.- El Consejo funcionará conforme a lo que establece el Reglamento Interno, que él mismo expida.

CAPÍTULO III

Información Ambiental

ARTÍCULO 185.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley,

su Reglamento respectivo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera información ambiental, cualquier información escrita, en audio, audiovisual e información magnética, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción estatal y municipal, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda solicitud de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente los datos que se solicitan y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre, razón social y domicilio.

La respuesta a los solicitantes deberá ser gratuita, por lo que sólo en caso de que se generen gastos por concepto de copias certificadas, deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 186.- El Instituto con la participación que corresponda a los Municipios, desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental en el Estado.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio; así como a las emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos; y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y protección del ambiente.

ARTÍCULO 187.- El Instituto y los Municipios elaborarán conjuntamente un diagnóstico de la situación general existente en la Entidad en materia ambiental, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTÍCULO 188.- El Instituto de conformidad con el Reglamento respectivo de la presente Ley, publicará una gaceta en la que se darán a conocer las disposiciones jurídicas, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en otros órganos de difusión; así como información de interés general en materia ambiental, que publiquen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para la Entidad.

Asimismo, se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 189.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de

información ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron tal determinación.

ARTÍCULO 190.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

ARTÍCULO 191.- El Instituto o las autoridades municipales competentes negarán la información solicitada cuando:

I. Se considere que la información es confidencial, de acuerdo con la Ley o que por su propia naturaleza su difusión afecta o puede afectar la seguridad de la Entidad o Municipios;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo; o

IV. Se tenga que respetar la propiedad intelectual de su autor.

CAPÍTULO IV

Denuncia Ciudadana

ARTÍCULO 192.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante el Instituto, las autoridades federales o municipales en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

En caso de presentarse una denuncia ciudadana ante una autoridad ambiental que no sea competente, ésta deberá ser turnada de inmediato a la autoridad facultada para ello.

ARTÍCULO 193.- Al recibir la denuncia ciudadana, la autoridad ambiental acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro y en un plazo de 10 días hábiles siguientes se notificará al interesado el estado de su denuncia.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado. El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes.

Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 194.- La autoridad ambiental en el ámbito de sus atribuciones, iniciará las acciones

que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la presente Ley, la legislación administrativa o la legislación penal.

Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

ARTÍCULO 195.- La denuncia deberá presentarse preferentemente por escrito y contener al menos:

- I. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y
- III. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio.

En caso de no cumplir con los requisitos anteriores, se considerará como un reporte ciudadano que podrá servir como antecedentes para que a juicio de la Procuraduría se pueda ordenar una visita de inspección en su caso.

ARTÍCULO 196.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

- I. Por incompetencia para conocer de la denuncia planteada, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VII. Por desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, siempre y cuando éstos no hubieran ocasionado daños al ambiente.

ARTÍCULO 197.- Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad ambiental podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se escuchará a las partes involucradas.

ARTÍCULO 198.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos ambientales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones que la autoridad competente les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter de reservado, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad ambiental. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 199.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contravenga esta Ley, sus normas y reglamentos, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, cualquier persona podrá solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de que se presente en juicio.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 201.- Las autoridades ambientales a que se refiere esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Para los efectos del presente Artículo se estará a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 202.- Las autoridades ambientales competentes, podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 204.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos de inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este Capítulo, así como proporcionar toda clase información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad de industrial que sean confidenciales conforme a Ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva y así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 205.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 206.- De toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
 - IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
 - V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - VII. Datos relativos a la actuación;
 - VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas

que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 207.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, y notificado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, que implemente de inmediato las medidas correctivas o aquéllas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de quince días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

ARTÍCULO 208.- Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 209.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.

CAPÍTULO II Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 210.- Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro grave a los recursos naturales; así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría o las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las

actividades que generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública;

II. El aseguramiento de materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

III. El retiro de los vehículos de la circulación, cuando éstos no cumplan con las disposiciones en materia de control y de emisiones provenientes de fuentes móviles; y

IV. Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Así mismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 211.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III

Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 212.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de dos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;
 - B. En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - C. Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la autoridad.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. El decomiso de instrumentos, producto o subproductos directamente relacionados con

infracciones relativas a lo previsto en la presente Ley, reglamentos y normas que se deriven; y

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 213.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios; impacto a la salud pública; generación de daños al ambiente y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 214.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 215.- La autoridad competente deberá considerar, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsanase las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido, como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad competente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de deterioro ambiental, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Igualmente, en los casos en que se cumplan con las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o se subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas siempre y cuando el interesado lo solicite al interponer el recurso de revisión a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 216.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 217.- El Instituto, la Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente podrán promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

ARTÍCULO 218.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley. El Reglamento respectivo establecerá las reglas sobre la integración, administración y gastos de los recursos constitutivos de dicho fondo ambiental.

ARTÍCULO 219.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

**CAPÍTULO IV
Recurso de Revisión**

ARTÍCULO 220.- Los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán ser impugnados por los interesados afectados mediante el recurso administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 221.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, los reglamentos o las normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas, tendrán derecho a impugnar los actos

administrativos correspondientes, en los términos del Artículo anterior, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o puedan originar un daño a los recursos naturales, el ambiente, la salud pública o la calidad de vida.

**CAPÍTULO V
Denuncia de Delitos Ambientales
y Colaboración con la Administración
de Justicia**

ARTÍCULO 222.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 223.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos en contra del ambiente.

Igualmente la autoridad ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten, con motivo de los juicios que ser ventilen ante los Tribunales correspondientes.

**CAPÍTULO VI
Responsabilidad de los Servidores Públicos**

ARTÍCULO 224.- Al servidor público que incumpla con las obligaciones que le imponen ésta Ley, sus reglamentos, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables y relacionados con la materia ambiental; así como al que contravenga, desacate o actúe fuera de los plazos y términos que los ordenamientos jurídicos y administrativos citados señalan, se les impondrá una multa de 100 a 500 veces el salario diario mínimo general vigente en el Estado, cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y será sometido a los procedimientos y a las consecuencias jurídicas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales y civiles que pudieran derivarse de su actuar contrario a derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de 120 días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán efectuar las adecuaciones procedentes a los reglamentos en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo que no excederá de 120 días naturales, contados a partir

del inicio de vigencia del presente Decreto, los ayuntamientos deberán efectuar las adecuaciones procedentes a los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- El "Programa de Sustitución de Plástico No Biodegradable por materiales Biodegradables" a que hace referencia el presente Decreto así como la "Instrumentación del Sistema de Depósito y Recolección de Residuos Sólidos", deberá comenzarse a aplicar en un término máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo elaborará junto con el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, los contenidos de las campañas de difusión y concientización para el programa de Sustitución de Plástico no Biodegradable, incluyendo las alternativas con materiales Biodegradables.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los diecisiete días del mes de junio del año 2010.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 17 de junio del año 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Alberto Solís Farías,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Beatriz Santillán Pérez,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Guillermo Román Esqueda,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de octubre de 2010.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic Juan Ángel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 485

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley de Cultura del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto y Sujetos de la Ley

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Instituto Cultural de Aguascalientes, a quien en lo sucesivo se le denominará Instituto.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto establecer los medios y mecanismos para el acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia de cultura y, en general, para el ejercicio de los derechos culturales y la difusión y desarrollo de las actividades artísticas.

TÍTULO SEGUNDO BASES PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO

CAPÍTULO I Del Derecho al Acceso a la Cultura

Artículo 3º.- Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, a disfrutar de los bienes y servicios culturales y a participar en su desarrollo y defensa.

Artículo 4º.- La cultura es una de las expresiones fundamentales de la vida pública de una sociedad y sus individuos. El Estado tiene la misión de fortalecer los procesos de creación, expresión, difusión y de apropiación social de la cultura.

Artículo 5º.- El Estado reconoce la diversidad de identidades que concurren a la integración de la cultura.

CAPÍTULO II De la Política Cultural

Artículo 6º.- La política del Estado en materia cultural, estará regida por los siguientes principios:

- I. La promoción de la valoración de lo propio para el fortalecimiento de la cohesión e identidad;
- II. La protección de la diversidad cultural;
- III. El fomento de la creatividad;
- IV. El fomento y consolidación de la participación ciudadana; y
- V. Conservación del patrimonio cultural e histórico.

INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LX Legislatura	
Decreto 433: Reforma Integral a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes. .	2
Decreto 485: Se aprueba la Ley de la Cultura del Estado de Aguascalientes.	46
Decreto 490: Se ratifica a la C. María de los Ángeles Viguerras como Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.	54

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 465.00; número suelto \$ 25.00; atrasado \$ 30.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 453.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 651.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.